



Juzgado Doce Laboral del Circuito de Barranquilla

INFORME SECRETARIAL: informo a usted, señor Juez, que dentro del presente proceso ordinario laboral radicado bajo el No.: **2023-00036**, promovido por **CARMEN CATALINA CASTRO CANTILLO** contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, AFP PORVENIR S.A., AFP PROTECCION S.A. Y AFP COLFONDOS S.A.**, se encuentra pendiente admitir las contestaciones a la demanda presentadas por las demandadas, así como fijar fecha de audiencia de que tratan los artículos 77 y 80 del CPT y de la SS. Sírvase proveer.

Barranquilla, 19 de mayo de 2023.

El secretario,

JAIDER JOSÉ CARDENAS CABRERA

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. Mayo (26) de dos mil veintitrés (2023).

Proceso: **ORDINARIO LABORAL.**
Demandante: **CARMEN CATALINA CASTRO CANTILLO.**
Demandado: **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, AFP PORVENIR S.A., AFP PROTECCION S.A. Y AFP COLFONDOS S.A.**
Radicado: **2023-00036**

Revisado el informe secretarial que antecede y una vez examinado el expediente de la referencia, encuentra este despacho que al correo institucional de esta agencia judicial fueron remitidas las contestaciones de las demandadas por parte de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, AFP PORVENIR S.A., AFP PROTECCION S.A. Y AFP COLFONDOS S.A.**, las cuales, por encontrarse dentro del término y cumplir con los requisitos consagrados en el artículo 31 del CPT y de la SS serán admitidas. De igual manera se procederá a fijar fecha de audiencia de que tratan los artículos 77 y posiblemente la del artículo 80 del CPT y de la SS.

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA,**

RESUELVE

PRIMERO: TÉNGASE POR CONTESTADA la demanda por parte de las demandadas **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, AFP PORVENIR S.A., AFP PROTECCION S.A. Y AFP COLFONDOS S.A.**, por reunir sus contestaciones los requisitos del artículo 31 del CPT y de la SS.

SEGUNDO: CÓRRASE TRASLADO de las excepciones propuestas por las demandadas a la parte demandante de conformidad con el artículo 370 del C.G.P., el cual se aplica a esta especialidad por la remisión directa que hace el artículo 145 del CPT y de la SS, por el término de tres (03) días, para que pueda pedir pruebas sobre los hechos en que se funda.

TERCERO: FÍJESE la hora de las 02:30 PM del día 29 de mayo de 2023, para llevar a cabo de manera virtual la audiencia de que tratan los artículos 77 y posiblemente la del artículo 80 del CPT y de la SS, la cual se realizará a través de la plataforma LifeSize, en virtud de lo contemplado en los artículos 2 y 7 de la ley 2213 de 2022.

Nota: El link para acceder a la audiencia es:

<https://call.lifesizecloud.com/18215189>

CUARTO: RECONÓZCASE personería jurídica para actuar dentro del presente proceso como apoderado principal de **COLPENSIONES**, al Doctor CARLOS RAFAEL PLATA MENDOZA, portador de la T.P. 107.775 del CSJ, y como apoderada sustituta a la Doctora KERSTY JULIETH SALAS SIERRA, portadora de la T.P. No. 292310 del CSJ, en los términos del poder a ellos conferido.

QUINTO: RECONÓZCASE personería jurídica para actuar dentro del presente proceso como apoderado judicial de **AFP PROTECCION S.A.**, a la Dra. OSIRIS DEL CARMEN TORRES DEDE, portador de la T.P. 95.323 del CSJ, en los términos del poder conferido.

SEXTO: RECONÓZCASE personería jurídica para actuar dentro del presente proceso como apoderado judicial de **AFP PORVENIR S.A.**, a la Doctora LINA MARIA VARELA VELEZ, portador de la T.P. 364.597 del CSJ, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAURICIO ANDRÉS DE SANTIS VILLADIEGO
JUEZ

JLAC

Firmado Por:
Mauricio Andres De Santis Villadiego
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 012
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9f54330d113617fd4a44dfa71968acf50b847e51df994894d44507d106aff4a0**

Documento generado en 23/05/2023 10:53:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rad. 08001-31-05-012-2011-00364-00

Señor Juez: A su despacho el presente proceso informándole que se encuentra pendiente aprobar crédito y costas. Sírvase proveer.

Barranquilla. Mayo 23 de 2023

El secretario

JAIDER CARDENAS CABRERA

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. Mayo Veintitrés (23) Dos Mil Veintitrés (2023).

La parte demandante JOSEFA DE LEON CUETO por intermedio de su apoderado judicial Dra. Ofelia Noguera Romero solicita el pago del crédito y costas debidamente aprobado por auto de fecha mayo 3 de 2023.

En dicha providencia se dejó establecido que el crédito asciende a la suma de \$191.181.127,68 y las costas en la suma de \$13.790.000,00 para un monto total de \$204.971.127,68

Con relación al pago solicitado por la parte demandante, encontramos que a órdenes del despacho existe el título judicial No. 41601000-4966687 por valor de \$210.000.000,00 el cual por ser superior al valor de la presente ejecución será fraccionado en las sumas indicadas como crédito y costas.

El pago de la obligación se hará a favor del demandante por intermedio de su apoderado judicial Dra. Ofelia María Noguera Romero identificado con la cedula de ciudadanía No. 22.436.970 y portador de la T.P No.103.147 C.S.J quien tiene facultades para recibir.

El pago de la obligación se hará a nombre del beneficiario para cobro directo en el Banco o por medio de transferencia electrónica en la medida que se superen los 15 SMLMV de cada título, condición establecida como limites por el banco Agrario de Colombia, para lo cual el interesado deberá aportar certificación bancaria con fecha de expedición no superior a treinta (30) días donde conste la existencia del producto bancario.

Por consiguiente y dada la petición, el despacho realizara transferencia electrónica a la cuenta de ahorros No. 4-160-10-49964-1 del Banco Agrario de Colombia tal como fue solicitado por la Dra. Noguera Romero.

El saldo restante del depósito judicial que resulta como remanente, será devuelto a la demandada, para lo cual el interesado deberá allegar al despacho certificación bancaria donde conste producto bancario a favor de la ejecutada, para de este modo proceder con la devolución correspondiente.

En consecuencia, de conformidad con lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

1.- Ordénese el pago del crédito y costas a favor del demandante por intermedio de su apoderado judicial Dra. Ofelia María Noguera Romero identificado con la cedula de ciudadanía No. 22.436.970 y portador de la T.P No.103.147 C.S.J quien tiene facultades para recibir.

2.- Fraccíonese el título judicial No. 41601000-4966687 por valor de \$210.000.000,00 a fin de proceder al pago del crédito y costas que vienen aprobados.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MAURICIO ANDRES DE SANTIS VILLADIEGO
JUEZ

Proyecto: Jaidier Cárdenas C.

Firmado Por:
Mauricio Andres De Santis Villadiego
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 012
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **22fe2126fd2efb5ea19b31163ee27f065d63551b24c6662767f429bab2762036**

Documento generado en 23/05/2023 03:18:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



INFORME SECRETARIAL. Informo a usted, señor Juez, que dentro del presente proceso radicado bajo el No. 2019-00325 promovido por el señor ARTURO JOSE SIMMONDS JARUFFE contra la RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL ATLÁNTICO y SALUD TOTAL E.P.S. S.A., el demandante presentó solicitud de desistimiento de la demanda. Sírvase proveer.

Barranquilla, 23 de mayo de 2023.

El Secretario,
JAIDER JOSE CARDENAS CABRERA

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. Veintitrés (23) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Proceso: ORDINARIO LABORAL
Demandante: ARTURO JOSE SIMMONDS JARUFFE
Demandado: DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL ATLÁNTICO -
RAMA JUDICIAL
SALUD TOTAL E.P.S. S.A.
Radicación: 2019-00325

Visto el informe secretarial que antecede, encuentra el Despacho que el demandante, en fecha 10 de mayo de 2023 a través del buzón institucional de esta Agencia Judicial, presenta memorial manifestando que desiste de la presente acción laboral.

Al respecto, es pertinente traer a colación lo establecido en el Artículo 314 del C.G.P. aplicable a esta especialidad por remisión directa que hace el Artículo 145 del C.P.T. y S.S., el cual señala:

“El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por la demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia...”

En tal sentido el Despacho encuentra viable el desistimiento expresado por la parte demandante y en consecuencia se declarará la terminación del proceso.



Por su parte el Artículo 316 del C.G.P. indica:

“(…) El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

(…)

4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.”

Al respecto, es de advertir que, la solicitud de desistimiento fue remitida a las direcciones de correo electrónico de la parte demandada, quienes dentro del término legal no presentaron oposición a la solicitud.

En virtud de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: ACÉPTESE el desistimiento a la demanda solicitado por la parte demandante, conforme lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: NO CONDENAR en costas a la parte demandante, conforme a lo expuesto en precedencia.

TERCERO: DECLÁRESE TERMINADO el presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAURICIO ANDRÉS DE SANTIS VILLADIEGO
JUEZ

E.M.J.

Firmado Por:
Mauricio Andres De Santis Villadiego
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 012
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fe231968c39c3bc2ef543f5c58533b6f288bea7504d7899ab4befb2f6dd2a781**

Documento generado en 23/05/2023 10:58:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rad. # 08001-31-05-012-2020-00051-00 ORDINARIO - Cumplimiento

INFORME SECRETARIAL: Informo a usted, señor Juez, que dentro del presente proceso se encuentra pendiente por resolver sobre la solicitud de cumplimiento de sentencia presentada por la parte actora. A su despacho paso para que se sirva proveer.

Barranquilla, mayo 23 de 2023.

El secretario

JAIDER CARDENAS CABRERA

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. Mayo Veintitrés (23) de Dos Mil veintitrés (2023).

ASUNTO PARA TRATAR:

Resuelve el Despacho la solicitud de cumplimiento de sentencia formulada por el apoderado judicial de la parte actora Dr. Cristóbal Colon Marín, dentro del proceso ordinario laboral de primera instancia, que inició en representación de CLAUDIA MARIAELISA ROMERO VIVAS contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES y SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES PORVENIR S.A., en la que aquel solicita se libre Mandamiento de Pago a su favor.

CONSIDERACIONES

El título de recaudo ejecutivo en este caso lo constituye la sentencia proferida por este despacho de fecha abril 15 de 2021, en ella se estableció:

“...PRIMERO: DECLÁRESE la ineficacia del traslado de REGIMEN DE PRIMA MEDIA CON PRESTACIÓN DEFINIDA al REGIMEN DE AHORRO INDIVIDUAL CON SOLIDARIDAD efectuado por la señora CLAUDIA MARIAELISA ROMERO VIVAS, con base en lo establecido en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO: ORDÉNESE a la AFP COLFONDOS que efectúe el traslado de todos los aportes, más los rendimientos e intereses, así como los gastos de administración contenidos en la cuenta de ahorro individual y que son propiedad de la señora CLAUDIA MARIAELISA ROMERO VIVAS a la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES debidamente indexados, en el término de 8 días hábiles una vez ejecutoriada esta providencia.

TERCERO: ORDÉNESE a que la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES reciba los aportes, rendimientos e intereses que le traslade AFP COLFONDOS, como consecuencia de la declaratoria de ineficacia del traslado de régimen pensional realizado por la señora CLAUDIA MARIAELISA ROMERO VIVAS y la reactive en el sistema.

CUARTO: SIN COSTAS en esta instancia por no haberse causado.

QUINTO. ENVÍESE al superior en consulta en lo que respecta a COLPENSIONES, de conformidad con lo establecido en el art. 69 del CPTSS, en caso de no ser apelada esta decisión...”

Por su parte el Tribunal Superior de este Distrito Judicial en trámite de apelación adiciono parcialmente la sentencia de primera instancia, allá se decidió así:

“...PRIMERO: Confirmar la sentencia apelada.

SEGUNDO: Costas en esta instancia a cargo de la demandada apelante y a favor de la demandante.

TERCERO: Oportunamente por la Secretaria de la Sala, devuélvase el proceso al juzgado de origen...”



Como costas se liquidó y aprobó a cargo de COLPENSIONES la suma de \$1.817.052,00 por las que se libraré de igual modo mandamiento de pago.

Con fundamento en lo anterior, la parte demandante insta al Juzgado a librar Mandamiento de Pago.

En relación con la petición, establece el artículo 100 del C. de P.T. y S.S. que, será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme. Esta norma se encuentra armonizada con los artículos 422 y 306 del Código General del proceso, aplicados por remisión analógica que hace el artículo 145 del C. de P.T. y S.S.

Considerando el Juzgado que la petición que nos ocupa reúne los requisitos exigidos en las normas citadas, encuentra procedente acceder a lo solicitado por la parte ejecutante, por lo que, en consecuencia, se libraré el Mandamiento Ejecutivo de Pago solicitado a fin de que las partes le den estricto cumplimiento a las sentencias de primera y segunda instancia.

En razón y mérito a lo expuesto, el Juzgado Doce Laboral del Circuito del Distrito Judicial de Barranquilla,

RESUELVE

1. Librar Mandamiento Ejecutivo de Pago a favor del señor CLAUDIA MARIA ELISA ROMERO VIVAS y en contra de la sociedad PORVENIR S.A. por obligación de hacer, a fin de que proceda a trasladar, debidamente indexados, los saldos de bonos pensionales, seguros de previsión, rendimientos, gastos de administración, comisiones y aportes al fondo de pensión mínima, a la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones, conforme lo expuesto en la sentencia, recursos que son propiedad del señor CLAUDIA MARIA ELISA ROMERO VIVAS.
2. Librar Mandamiento Ejecutivo de Pago en favor del señor CLAUDIA MARIA ELISA ROMERO VIVAS y contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES por obligación de hacer, a fin de que reciba debidamente indexados, los saldos de bonos pensionales, seguros de previsión, rendimientos, gastos de administración, comisiones y aportes al fondo de pensión mínima, que le traslade AFP PORVENIR, como consecuencia de la declaratoria de ineficacia del traslado de régimen pensional realizado por el señor CLAUDIA MARIA ELISA ROMERO VIVAS y la reactive en el sistema.
3. Librar Mandamiento Ejecutivo de Pago por concepto de costas a favor de CLAUDIA MARIA ELISA ROMERO VIVAS y a cargo de COLPENSIONES por la suma de UN MILLON OCHOCIENTOS DIECISIETE MIL CINCUENTA Y DOS (\$1.817.052,00).
4. Para el cumplimiento de la obligación de hacer se concede un término de ocho (8) días contados a partir de la fecha de notificación de este proveído y para la obligación dineraria un término de cinco (5) días.
5. Notifíquese el presente proveído de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 306 del C.G.P. aplicado por remisión analógica en material laboral, se notifica a las partes por estado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MAURICIO ANDRÉS DE SANTIS VILLADIEGO
JUEZ**

Proyectó: Jaider Cárdenas C.

Firmado Por:
Mauricio Andres De Santis Villadiego
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 012
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ed4d788189b716339e5518b9b78acddaeb3a958d5caf60a4df2ef1cda109a69**

Documento generado en 23/05/2023 03:18:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



INFORME SECRETARIAL: informo a usted, señor Juez, que dentro del presente proceso ordinario laboral radicado bajo el No.: **2022-00066**, promovido por **FERNANDO CASTRO RODRIGUEZ** contra **VALORES Y CONTRATOS S.A. EN REORGANIZACION**, se encuentra pendiente admitir las contestaciones a la demanda presentadas por las demandadas, así como fijar fecha de audiencia de que tratan los artículos 77 del CPT y de la SS. Sírvase proveer.

Barranquilla, 23 de mayo de 2023.

El secretario,

JAIDER JOSÉ CARDENAS CABRERA

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. Mayo 23 de dos mil veintitrés (2023).

Proceso: **ORDINARIO LABORAL.**
Demandante: **FERNANDO CASTRO RODRIGUEZ.**
Demandado: **VALORES Y CONTRATOS S.A. EN REORGANIZACION**
Radicado: **2022-00066**

Revisado el informe secretarial que antecede y una vez examinado el expediente de la referencia, encuentra este despacho que al correo institucional de esta agencia judicial fue remitida la contestación de la demanda por parte de la entidad **VALORES Y CONTRATOS S.A. EN REORGANIZACION**, la cual, por encontrarse dentro del término y cumplir con los requisitos consagrados en el artículo 31 del CPT y de la SS serán admitidas. De igual manera se procederá a fijar fecha de audiencia de que trata el artículo 77 del CPT y de la SS.

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA,**

RESUELVE

PRIMERO: TÉNGASE POR CONTESTADA la demanda por parte de la demandada **VALORES Y CONTRATOS S.A. EN REORGANIZACION**, por reunir sus contestaciones los requisitos del artículo 31 del CPT y de la SS.

SEGUNDO: CÓRRASE TRASLADO de las excepciones propuestas por las demandadas a la parte demandante de conformidad con el artículo 370 del C.G.P., el cual se aplica a esta especialidad por la remisión directa que hace el artículo 145 del CPT y de la SS, por el término de tres (03) días, para que pueda pedir pruebas sobre los hechos en que se funda.

TERCERO: FÍJESE la hora de las 08:30 AM del día 30 de mayo de 2023, para llevar a cabo de manera virtual la audiencia de que tratan el artículo 77 del CPT y de la SS, la cual se realizará a través de la plataforma LifeSize, en virtud de lo contemplado en los artículos 2 y 7 de la ley 2213 de 2022.

Nota: El link para acceder a la audiencia es:

<https://call.lifesizecloud.com/18214849>

CUARTO: RECONÓZCASE personería jurídica para actuar dentro del presente proceso como apoderado principal de **VALORES Y CONTRATOS S.A. EN REORGANIZACION**, al Doctor **ROBERTO JAVIER OÑORO JIMENEZ**, portador de la T.P. 308.756 del CSJ, en los términos del poder a ellos conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAURICIO ANDRÉS DE SANTIS VILLADIEGO
JUEZ

JLAC

Firmado Por:
Mauricio Andres De Santis Villadiego
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 012
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d9e8dfe63b4afdbc71e75a8e95be96e9f9af61a909e467441d85c1267cfe3deb**

Documento generado en 23/05/2023 10:53:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Referencia: ACCIÓN DE TUTELA

Radicación: 2023-00151

Accionante: EVELYN MARCELA TEHERÁN GARCÍA

Accionado: MOVISTAR COLOMBIA

En Barranquilla, a los veintitrés (23) días del mes de mayo del año dos mil veintitrés (2023), el **JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**, en cumplimiento de sus atribuciones constitucionales y legales, procede a resolver la acción de tutela interpuesta por la señora **EVELYN MARCELA TEHERÁN GARCÍA**, en nombre propio, contra **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P. BIC (MOVISTAR COLOMBIA)**.

ANTECEDENTES

Funda la parte actora su solicitud de tutela, en los hechos que a continuación se enuncian:

“Adquirí un servicio de internet hogar para el año 2020 (enero), a través de una oficina de la ciudad de Barranquilla, METROTEL , operadora de telecomunicaciones local, con cobertura hasta los barrios más apartados de la ciudad, cuando realizo la solicitud para el Servicio De Internet Hogar, Movistar, deduce que la dirección y barrio para donde yo hice la solicitud, ellos carecían de cobertura, optando por hacer uso de METROTEL, como operador de telecomunicaciones locales, ya que su cobertura cubría la zona en solicitud. inicialmente, intervino Metrotel; pero, ya luego Movistar, se camufla con la cobertura de Metrotel, y prestan el servicio, bajo un contrato del servicio, encontrándose este, amparado por una cláusula de permanencia por un 1 año, lo que es igual a no poder desistir de la prestación del servicio hasta tanto no se cumpla con un año de uso del mismo. y luego así, dar por terminado el servicio, si es la voluntad del usuario. A los 11 meses, a eso del 26 de diciembre, del 2020, hubo la necesidad de cambiarme de vivienda, bastante cerca, pero en el mismo barrio de la ciudad de Barranquilla, por lo que dispuse solicitar traslado de este servicio; por lo que para esta faena, me comuniqué con la empresa prestadora de este servicio a través de la línea 018000930930 de movistar, desde donde me dijeron que tenía que esperar 1 mes más, para que la cláusula de permanencia se hiciera efectiva, ese mes a pesar de no estar consumiendo este servicio, lo pague, sin contratiempo alguno. A eso del mes de marzo del 2021, me acerqué a las oficinas de Movistar Metrotel Barranquilla para hacer el pago de lo que se debía y a la vez solicité que se suspendiera el servicio, ya que este, se venía cancelando sin ser utilizado. Para efectos de lo pretendido, me dieron una referencia de pago y pidieron que lo pagara en SUPER EFECTIVO, una compraventa de la ciudad de Barranquilla, con quien ellos supongo, tienen convenios, y que, según ellos, luego de cancelado, a mi correo electrónico me remitirían un mensaje de paz y salvo luego de 48 horas, que se hiciera efectividad la cancelación, el servicio quedaba automáticamente suspendido. Después de pagar y solicitar suspender el servicio, esperé a mi correo el supuesto paz y salvo que se haría efectivo en 48 horas, mensaje que jamás llegó a mi correo, y es aquí que comienza la batahola. Luego de a ver transcurrido varios meses de haber pagado y solicitado la suspensión de este servicio, y ya viviendo en otra ciudad, me llamaron de movistar, para informarme de cierta deuda, por concepto de servicios de Internet Hogar De Movistar Metrotel, misma que ya había pagado y suspendido, aduciendo que esta se encontraba en instancia pre-jurídica; pero, sin embargo me recomendaron que cancelara un valor de 78 mil pesos como acuerdo de pago y me suspendían el servicio, a lo que por no vivir en barranquilla, recurrí a un familiar para que se acercara a la compraventa SUPEREFECTIVO y con el número de referencia 9380366, y cancelara el valor que ellos pedían, para que así se me hiciera efectivo la suspensión el servicio, bajo esta modalidad, por más de cuatro ocasiones me conminaron a pagar y nunca cumplieron, forma de cobro y/o de estafa, que es así como se le puede llamar a esta, modalidad utilizada por estas empresas, para así permanecer pegados a los clientes como Sanguijuelas, succionándoles de a poquito, a sabiendas de que este tipo de víctimas no cuentan con el tiempo, ni la paciencia oportuna para deshacerse del paracito, bajo esta modalidad, no solo soy la primera ni la única, existen miles en Colombia, a las que se les atraviesan hasta la saciedad, para no darles un paz y salvo, como en mi caso, manteniendo al cliente en un estado de SECUESTRO, convirtiendo así al cliente, en una víctima de violencia silenciosa,



con un comportamientos pasivo-agresivos, lo cual encierran en sí mismo una paradoja. Pasivos porque no hay una expresión clara del deseo de hacer daño al cliente y agresivos porque sí nos causan un daño. Pero lo mas aberrante, es que estas empresas si se pueden comunicar con el cliente para advertirnos el costo de lo ilegal en la facturación del servicio, como para causar aflicción en el usuario, pero el usuario, este se encuentra impotente ante la falta total de comunicación con estas empresas de telefonía, no cuentan con un Correo electrónico, no responden nunca a sus teléfonos de contactos, y si el usuario llega a una de sus oficinas a reclamar asuntos como el mío, que no le va a representar dividendos a la empresa, si me resuelven el problema, ya que es para eso, que tienen unos Maniquí, ya están Prefabricadas para actuar. Como quiera que luego de esta fecha, no vivía, ni tenía residencia en la ciudad de Barranquilla, como para poder ir de manera presencial a la empresa de movistar Barranquilla, a ver de cómo había quedado el proceso de mi contrato con Movistar, lo que, por su silencio perenne, asumí que este contrato había sido finiquitado con la cancelación de la deuda y la solicitud de suspensión, pues jamás se volvieron a pronunciar al respecto. Ya luego me entero de que me siguieron generando acuerdos de pagos para la misma deuda. Al no vivir en la ciudad de Barranquilla, le otorgué poder a un familiar para que entregara a mi nombre un Derecho De Petición, al que nunca respondieron. Abrí un espacio en mi trabajo, para viajar nuevamente a la ciudad de Barranquilla y entregarles un segundo derecho de petición, el que tampoco fue respondido. Luego después, de un tiempo dejaron de emitir factura, de llamar o poner mensajes; pero, en cierta ocasión llegué a Bogotá y fui a las oficinas de movistar en esta ciudad, para ver qué pasaba con mi deuda y me manifestaron que esa deuda ellos no la podían mirar porque tenía que ser directamente en Barranquilla, ya que Metrotel solo funcionaba allá. Con la fe y la esperanza, de que esta vez sí podría salir de este problema, viajé a la ciudad de Barranquilla un 25 de junio del 2022, pedí que me generaran de manera presencial una factura actualizada, para pagarla y así, esperar los días hábiles para mi respectivo paz y salvo; empero, la respuesta de esta entidad fue que yo no podía pagar el 25 porque se había pasado la fecha de corte del servicio, y que los cortes debían ser los 20 de cada mes. Después de haber gastado cierta cantidad de dinero y tiempo para resolver esto y no obtener respuesta positiva, me quede quieta, puesto que gajes de mi trabajo, me era casi que imposible, hacer presencia de manera personal, los días 20 en Barranquilla, como me lo pedía la empresa movistar. (me fui sin respuesta una vez más). Con la firme ilusión de un verdadero propósito, en cuanto a mi crecimiento profesional, y después de ahorrar por mucho tiempo hogaño, pagué una onerosa suma de dinero, con la finalidad de perfeccionar mis conocimientos profesionales, en una universidad colombiana, esto para el inicio de una especialización. Como quiera que, para el costo a tal dispendias, y al no alcanzarme lo escatimado, solicite a la entidad educativa, de que me financiare la otra cuota del dinero, puesto que, con el esfuerzo de mi trabajo, si puedo costear lo financiado. Opte por realizar mi perfil crediticio, que no es otra cosa que la información en la que se basan los bancos o las entidades financieras para determinar a quién le pueden ofrecer productos financieros o préstamos, por qué monto y durante cuánto tiempo responder después por el pago del mismo. Luego de consultado el historial de vida crediticia y financiera, descubro que aparezco reportada en Data Crédito Experian, en donde aparezco reportada en data crédito por una entidad de telecomunicaciones (movistar Metrotel). Entidad que ya no existe y que me reportó por valor de 254,449. Actualmente me encuentro internada en una zona apartada de los Llanos Orientales de Colombia, con el beneficio de descanso de solo 7 días lo que hace difícil mi viaje a Barranquilla, sobre todo, que estos descansos, puedan coincidir con un día 20 de cada mes; más, sin embargo, para el mes abril ogaño, pedí permiso en mi trabajo el día 19, para viajar a barranquilla y solucionar mi problema con Metrotel. Compré dos tiquetes de avión, uno hasta Bogotá, por valor de 500 mil pesos y otro de Bogotá a Barranquilla por valor de 300 mil pesos, a tal dispendio, súmesele los dos días de trabajo que dejo de devengar, pues no me los remuneran, más los costos del itinerario, como taxi, hotel y toda la logística propia de viajes de esta naturaleza. Ya en Barranquilla, llego a movistar el 20 de abril a las 8 de la mañana, para coger los primeros turnos, para cuando fui atendida, les planteé los motivos de mi estadía en esas oficinas, y que dada la oportunidad de ser la fecha de corte de mis servicios los cuales presencialmente, venia a suspender, poniéndoles de presente, que solo podía estar en Barranquilla este día, ya que tenía que regresarme por tierra a los llanos y eran casi tres días de viaje. En lo transcurrido de la gestión de ese día 20 de abril, me generaron una factura



por valor de \$ 254,449. Con el número de referencia 9380366, bajo la condición Sine Qua Non, lo debía cancelarse únicamente en Superfectiva Barranquilla. Para lo que me dispuse a pagar, y por fin salir de este problema, pensé. Al llegar a Superfectiva Barranquilla, la señorita que me atendió, me notifica que esta factura y número de referencia son inexistentes, o se encuentran invalidas. la funcionaria, optó por todos los medios de lograr que yo cancelara lo facturado, con infructuosos intentos, que no hubo forma de encontrar factura a mi nombre, a mi cedula, ni al número de teléfono de mi línea, ni mucho menos a la referencia de pago. Por los motivos ya expuestos, me devuelvo a movistar y les comento con detalle lo sucedido. Los funcionarios de Movistar, me hacen esperar por un buen rato, pero ya luego, me informan, que tengo que ir un cajero del Banco ITAÚ, y cancelar la factura del servicio que me habían proporcionado, con previa referencia que me harán llegar a mi WhatsApp. (ver imagen 1.) Busqué el banco o sucursales, por toda la ciudad, en tanto que el taxi me cobró la suma de \$ 150 mil pesos, fueron 3 horas buscando un Banco ITAU, puesto que ya esta entidad Bancaria ha cerrado sus instalaciones en Barranquilla. Hasta que por fin encontré una oficina atendiendo en Barranquilla, al llegar al banco tomé el turno, para cuando la asesora me manifestó, que el número de recaudo, y al número de cuenta, que me dieron en Movistar, aquí, no se puede pagar nada, porque aparecen inválidos. Regreso nuevamente a Movistar, luego de dos horas de camino, para implorarles alguna solución, solución que, si no la tenían, que me generaran una paz y salvo porque me había gastado más de 2 millones en este viaje para resolver una deuda de 254,449 pesos, y que no era justo que existiendo tantos bancos me manden a uno que queda a 3 horas de distancia de la sucursal movistar, de donde me encontraba gestionando la solución a mi injusta problemática. Por todos estos acaecidos y relatados hechos, es que solicito debida protección al fundamental derecho constitucional a conocer, actualizar y rectificar las informaciones que se hayan recogido sobre mí, en bancos de datos y en archivos de entidades públicas y privadas como es en este mi caso en el que me encuentro reportada en los bancos de datos De Data Crédito Experian, quienes vincularon mi nombre, sin justa causa...”

DERECHOS PRESUNTAMENTE VULNERADOS

La parte actora solicita el amparo de sus derechos fundamentales de HÁBEAS DATA y DEBIDO PROCESO, presuntamente vulnerados por la entidad accionada.

PRETENSIONES

Frente a las peticiones de la solicitud tutelar, la accionante indica:

“Solicito, el resarcimiento de mis derechos fundamentales, que de por sí, ya se encuentran conculcados unos, y otros en amenaza bajo el entendido que, al no resolver esta arbitraria desavenencia, se me truncan mis aspiraciones de superación, a sabiendas que la empresa Movistar Metrotel, es quien mancillo mis fundamentales derechos, pues a pesar de haber cancelado varias veces lo del litigio, esta se ha mostrado reacia en que yo cancele y se me conceda una paz y salvo, y la consiguiente suspensión del servicio aludido, por lo que otra de mis pretensiones, sería la de que se ordene, se me excluya del rol de data crédito que de manera injusta fui vinculada, perjudicándome notable, emocional y económicamente...”

ACTUACIÓN PROCESAL

El día 09 de mayo de 2023, correspondió a este Despacho Judicial la tutela de la referencia, de conformidad con el trámite normal de reparto seguido por la Oficina Judicial.

Una vez recibida la solicitud constitucional, esta Agencia Judicial mediante auto de la misma fecha, avocó su conocimiento, ordenando notificar a la entidad accionada, y, vincular al presente tramite a la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS, a las sociedades EXPERIAN COLOMBIA S.A. (DATA CREDITO) y



TRANSUNIÓN (CIFIN), con el fin que se rindiera informe respecto a los hechos que motivan la acción de tutela.

El día 26 de abril de esta anualidad, se recibió, a través del correo institucional de esta Agencia Judicial, informe por parte de la **SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS**, quien indicó:

“Como puede observar el despacho, la presente acción se refiere a la presunta vulneración del derecho fundamental de petición relacionada una queja presentada antes MOVISTAR COLOMBIA, para que se elimine el reporte negativo de todas las centrales de riesgo, pero la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios no tiene competencia sobre los hechos relatados por el actor y por lo mismo no es la autoridad administrativa encargada de proteger los derechos que se consideran violados por cuanto nos dispone de las herramientas jurídicas para intervenir de manera efectiva en esta acción. Desde el ámbito de su competencia, por lo tanto la Superservicios no tiene la facultad de enviar novedad o comunicación a Datacrédito para que se desactive el nombre del señor EVELYN MARCELA TEHERÁN GARCÍA, por cuanto no fue la entidad que lo reportó ante las centrales de riesgo financiera. En aras de lo anterior, como el mismo accionante lo manifiesta, es claro que fue MOVISTAR COLOMBIA es quien –al parecer - generó el reporte negativo en contra nombre del señor EVELYN MARCELA TEHERÁN GARCÍA, ante las centrales de riesgo, y no la Superservicios, por lo que es el MOVISTAR COLOMBIA y la respectiva central de riesgo financiera, quienes deberán adelantar las acciones necesarias para que sean amparados los derechos fundamentales de HÁBEAS data y buen nombre del accionante. Lo anterior, permite concluir que el régimen contenido en la Ley 142 de 1994 y en el Decreto 990 de 2002 señala que la competencia de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios se circunscribe a la vigilancia, inspección y control de las actuaciones de las empresas prestadoras de servicios públicos domiciliarios relacionadas con la prestación del servicio público a su cargo. De tal suerte, la Superintendencia no es responsable, ni solidaria en las decisiones y actuaciones de la empresa, ni le es permitido, de acuerdo a las funciones encomendadas por la Ley 142 de 1994, cuestionar o revisar los actos de los vigilados referentes a temas diferentes a la prestación del servicio público domiciliario.”.

La vinculada **TRANSUNIÓN (CIFIN)**, a través de apoderada general, igualmente concurrió a rendir informe de la presente acción, manifestando:

*“(…) lo que pretende el accionante a través de la acción de tutela en contra de CIFIN S.A.S (TRANSUNIÓN®), escapa no solo de las facultades legales que tiene en calidad de Operador, conforme a la Ley 1266 de 2008, Ley 2157 de 2021 y el título V de la Circular Única de la SIC, recientemente modificada por la Resolución 28170 de 2022 de la SIC, sino que además, está imposibilitado para corregir o modificar la información reportada en uno u otro sentido, porque no conoce la realidad de la relación de crédito, el contenido y las condiciones de los contratos que le dan origen a dicha relación que únicamente existe entre el titular (accionante) y la Entidad accionada (Fuente), pues mi poderdante solo conoce la información que ha sido reportada por ésta. Los anteriores argumentos llevan a concluir de manera ineludible que, estamos en presencia de la figura de la falta de legitimación en la causa por pasiva, pues mi poderdante conforme a la legislación vigente que rige la materia, no es el responsable de la veracidad y la calidad del dato reportado por la Fuente y su actuar se enmarca en las normas que gobiernan a los Operadores de información, que fueron citadas arriba. En ese sentido, para fines de dar claridad sobre la información que ha sido reportada a este Operador, podemos informar que según la consulta al historial de crédito de **EVELYN MARCELA TEHERAN GARCÍA** con la cédula de ciudadanía **1.235.539.497** (accionante), revisada el día 10 de mayo de 2023 siendo las 16:16:57 respecto de la información reportada por la Entidad **MOVISTAR-METROTEL** como Fuente de información se encuentra lo siguiente: Obligación No. **380366** con estado en **MORA**, sin vectores de comportamiento por registro inactivado por falta de reporte, con fecha de Corte de 28/02/2022...”.*



Por su parte, la accionada **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P. BIC (MOVISTAR COLOMBIA)**, al contestar los hechos de la acción de tutela, señaló lo siguiente:

“(...) Con ocasión a la acción de tutela mi representada adelantó las gestiones tendientes a verificar la existencia o inexistencia de reporte negativo en centrales de riesgo a nombre del accionante. Con lo cual, se encontró que, a nombre de la señora EVELYN MARCELA TEHERÁN GARCÍA no se registra reporte negativo en centrales de riesgo por parte de COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P. BIC...”.

La vinculada **EXPERIAN COLOMBIA S.A. (DATA CREDITO)**, a través de escrito radicado electrónicamente en fecha 12 de mayo de 2023, explicó:

Ahora, descendiendo al caso concreto, se tiene que el núcleo esencial de la acción de tutela impetrada por la parte accionante consiste en la presunta vulneración de su derecho al habeas data por parte de **MOVISTAR COLOMBIA (COLOMBIA TELECOMÓVIL)**, con ocasión de un reporte negativo que tal fuente de la información registró en su historia de crédito. No obstante, la historia de crédito de la parte actora, expedida el DOCE DE MAYO DEL 2023 a las 8:45 am, reporta la siguiente información:

INFORMACION BASICA		ZNW6GB7
C.C #01235539497 () TEHERAN GARCIA EVELYN MARCELA VIGENTE	EDAD 22-28 EXP.17/09/20 EN SANTA MARTA	DATA CREDITO [MAGDALENA] 12-MAY-2023
+AL DIA	*CTC COLOMBIA TELECOMOVIL	202304 031886011 202108 202304 PRINCIPAL
		ULT 24 -->[NNNNNNNNNNNN][NNNNNNNN----] 25 a 47-->[-----][-----]
ORIG:Normal	EST-TIT:Normal	TIP-CONT: IND CLAU-PER:000

: La parte accionante no registra en su historial, NINGÚN DATO DE CARÁCTER NEGATIVO reportado por MOVISTAR COLOMBIA (COLOMBIA TELECOMÓVIL).

Teniendo en cuenta lo manifestado por la accionada y la entidad vinculada TRANSUNIÓN (CIFIN), a través de auto de fecha 15 de mayo de 2023, se ordenó requerir a COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P. BIC (MOVISTAR COLOMBIA), a efectos que rindiera informe adicional sobre los hechos que motivan la presente acción constitucional, de conformidad a lo establecido en el Art. 21 del Decreto 2591 de 1991, sin que se emitiera pronunciamiento alguno al respecto.

CONSIDERACIONES DEL JUZGADO

COMPETENCIA

De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y en el Artículo 1° del Decreto 1382 de 2000, este Despacho resulta competente para tramitar y decidir la Acción de Tutela de la referencia dirigida contra la entidad accionada, y atendiendo además a que los hechos que originan la solicitud de amparo tienen ocurrencia en esta ciudad donde el Juzgado ejerce su jurisdicción constitucional.

PROBLEMA JURIDICO

El problema jurídico enmarcado en el *sub lite*, se circunscribe en determinar si están dados los presupuestos para la procedencia de la acción tutela, a fin de amparar los derechos fundamentales invocados por la accionante EVELYN MARCELA TEHERÁN GARCÍA, presuntamente vulnerados por la entidad accionada MOVISTAR COLOMBIA al reportarla negativamente en las centrales de riesgos financieros y crediticios.

MARCO LEGAL Y JURISPRUDENCIAL



La acción de tutela es un mecanismo concebido por la Constitución de 1991, para la protección inmediata de los derechos fundamentales de toda persona cuando estos resulten amenazados o vulnerados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública, o, de un particular, con las características previstas en el inciso final del Artículo 86 de la Constitución Nacional, y dentro de los casos de procedencia descritos en el Artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, que reglamenta su ejercicio.

Así, el Artículo 10º del mencionado Decreto, establece que la acción de tutela podrá ser ejercida, en todo momento y lugar, por cualquiera persona, por sí misma o a través de representante, Defensor del Pueblo y Personeros Municipales, al igual, que se podrán agenciar derechos ajenos cuando el titular de los mismos no esté en condiciones de promover su propia defensa. En el caso concreto, se observa que la señora EVELYN MARCELA TEHERÁN GARCÍA como titular de los derechos que invoca impetra la presente acción constitucional en nombre propio, de lo que se colige que se encuentra legitimada por causa activa para presentar la solicitud constitucional.

De otro lado, tal como se dijo, enseña la disposición normativa que la tutela se presentará contra la autoridad pública de la cual se endilgue la amenaza o vulneración de los derechos fundamentales, no obstante, el inciso final del Artículo 86 de la C.N. dispone que la acción de tutela procederá contra particulares, encargados de la prestación de un servicio público, o cuya conducta afecte grave y directamente un interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se encuentre en estado de subordinación o indefensión, o en aquellas circunstancias señaladas por el Artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, por ello, y teniendo en cuenta la situación fáctica enmarcada en el *sub lite*, se advierte que la solicitud de amparo se torna procedente frente al particular del que se endilga la vulneración de los derechos fundamentales invocados, pues el mismo presta un servicio público y la solicitud es en ejercicio del *HÁBEAS data*.

De igual forma, para la procedencia de la acción, es necesario que el afectado no disponga de otro medio de defensa para hacer valer sus derechos, salvo que la ejerza como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, y que su interposición se efectúe dentro de un plazo razonable, oportuno y justo, a partir del hecho que generó la presunta vulneración de los derechos fundamentales.

DERECHO FUNDAMENTAL AL HÁBEAS DATA

El Derecho fundamental al HÁBEAS Data, se encuentra conceptualizado como aquella garantía constitucional bajo la cual, todas las personas tienen derecho a conocer, actualizar y rectificar las informaciones que se encuentran registradas en base de datos o archivos¹.

Así lo consagra el Artículo 15 de la Constitución Nacional, al establecer que “Todas las personas tienen derecho a su intimidad personal y familiar y a su buen nombre, y el Estado debe respetarlos y hacerlos respetar. De igual modo, tienen derecho a conocer, actualizar y rectificar las informaciones que se hayan recogido sobre ellas en bancos de datos y en archivos de entidades públicas y privadas...”.

Sobre la materia, en el año 2008, fue aprobada la Ley 1266 de 2008, por la cual se dictan las disposiciones generales del hábeas data y se regula el manejo de la información contenida en bases de datos personales, en especial la financiera, crediticia, comercial, de servicios y la proveniente de terceros países y se dictan otras disposiciones. Dicha Ley en su Artículo 13, reguló lo atinente a la permanencia de la información, disposición que fue modificada por la Ley 2157 de 2021, determinando:

“La información de carácter positivo permanecerá de manera indefinida en los bancos de datos de los operadores de información. Los datos cuyo contenido haga referencia al tiempo de mora, tipo de cobro, estado de la cartera y, en general, aquellos datos referentes a una situación de incumplimiento de obligaciones, se registrarán por un término máximo de permanencia, vencido el cual deberá ser retirada de los bancos de datos por el operador, de forma que los usuarios no puedan acceder o consultar dicha información. El término de permanencia de ésta información será el doble del tiempo

¹ Corte Constitucional, Sentencia T 022 de 2017, M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez.



de la mora, máximo cuatro (4) años contados a partir de la fecha en que sean pagadas las cuotas vencidas o sea extinguida la obligación.

PARÁGRAFO 1o. El dato negativo y los datos cuyo contenido haga referencia al tiempo de mora, tipo de cobro, estado de la cartera y, en general, aquellos datos referentes a una situación de incumplimiento de obligaciones caducarán una vez cumplido el término de ocho (8) años, contados a partir del momento en que entre en mora la obligación; cumplido este término deberán ser eliminados de la base de datos.

PARÁGRAFO 2o. En las obligaciones inferiores o iguales al (15%) de un (1) salario mínimo legal mensual vigente, el dato negativo por obligaciones que se han constituido en mora solo será reportado después de cumplirse con al menos dos comunicaciones, ambas en días diferentes. Y debe mediar entre la última comunicación y reporte, 20 días calendario.

PARÁGRAFO 3o. Toda información negativa o desfavorable que se encuentre en bases de datos y se relacione con calificaciones, récord (scorings-score), o cualquier tipo de medición financiera, comercial o crediticia, deberá ser actualizada de manera simultánea con el retiro del dato negativo o con la cesación del hecho que generó la disminución de la medición.”

Así mismo, se creó la Ley 1581 de 2012 *por la cual se dictan disposiciones generales para la protección de datos personales*, que desarrolla el derecho al HÁBEAS data y consagra distintas herramientas a través de las cuales los titulares de la información pueden efectuar consultas o reclamaciones por los datos que sobre ellos reposen en las bases de datos.

Sobre el particular la Alta Corporación Constitucional, en reciente oportunidad, Sentencia T 143 de 2022, sostuvo lo siguiente:

“(…) La Corte tiene un precedente consolidado sobre el contenido y alcance del derecho al HÁBEAS data. En la sentencia C-032 de 2021, reiteró que, de acuerdo con el artículo 15 de la Constitución, el derecho al HÁBEAS data tiene dos contenidos principales: “faculta a todas las personas a conocer, actualizar y rectificar la información que sobre ellas se haya recogido en bancos de datos y en archivos de entidades públicas y privadas; a la vez que somete los procesos de recolección, tratamiento y circulación de datos al respeto de la libertad y demás garantías consagradas en la Constitución”.

Inspirado en el precedente constitucional en la materia, y en respuesta al fenómeno de la globalización de la información y el auge del poder informático, el Legislador estatutario ha expedido cuerpos normativos con el fin de regular el contenido del derecho fundamental al HÁBEAS data y crear instancias y mecanismos para su protección, atendiendo al tipo de dato, el sector en el que se recolectan y los agentes que intervienen en su administración. En ese sentido, son referentes las Leyes Estatutarias 1266 de 2008 y 2157 de 2021, en el ámbito del HÁBEAS data financiero, y la Ley Estatutaria 1581 de 2012, en el régimen general de tratamiento de datos. Por las particularidades del caso concreto, la Sala se concentrará en el estudio de esta última normatividad.

Con la Ley Estatutaria 1581 de 2012 se incorporó al ordenamiento jurídico una completa, más no exhaustiva, regulación de la actividad de administración de datos personales. De esta se destaca, entre otros aspectos, la previsión de los principios orientadores en materia de HÁBEAS data, en consonancia con el precedente constitucional (art. 4); la identificación de los sujetos que intervienen en el proceso de administración de datos personales (titular del dato, responsable, encargado) (art. 3); el reconocimiento de los derechos y deberes de aquellos (arts. 17 y 18); la habilitación al titular o sus causahabientes para consultar la información personal que repose en cualquier base de datos, sea esta del sector público o privado (art. 14); la creación de un mecanismo de defensa ante los responsables y/o encargados del tratamiento de datos cuando los titulares o sus causahabientes consideren que la información contenida en una base de datos debe ser objeto de corrección, actualización o supresión, o cuando adviertan el presunto incumplimiento de cualquiera de los



deberes contenidos en esta ley (art. 15); y la consolidación de un órgano de control especializado en materia de HÁBEAS data, en cabeza de la SIC, a través de su Delegatura de Protección de Datos Personales (art. 19 y siguientes).

En lo que respecta a la reclamación del titular del dato ante el responsable y/o encargado del tratamiento, la Sala resalta que esta fue diseñada por el Legislador estatutario como un mecanismo de protección que asegura una respuesta eficaz cuando se pretenda hacer efectivos, entre otros, la rectificación, actualización, corrección, oposición y supresión, y en general, otras dimensiones del derecho de HÁBEAS data . En efecto, nótese que el artículo 15 de la Ley 1581 de 2012 fija un procedimiento sumario y términos perentorios para el trámite del reclamo, así: (i) la reclamación debe incluir la identificación del titular, la descripción de los hechos que dan lugar al reclamo, la dirección, y los documentos necesarios que lo sustenten; (ii) la autoridad debe requerir al solicitante si el reclamo está incompleto para que lo subsane en un término de 5 días y si transcurridos 2 meses desde la fecha del requerimiento, sin que el solicitante presente la información requerida, se entenderá que ha desistido del reclamo; (iii) si la autoridad no es competente para tramitar el reclamo debe remitirlo al competente e informar al titular; (iv) si el reclamo está completo, junto al dato se debe incluir la leyenda "reclamo en trámite" y el motivo del mismo, en un término no mayor a 2 días hábiles, que debe mantenerse hasta tanto el reclamo se decida; (v) el reclamo se debe decidir en un término máximo de 15 días, pero si no es posible resolverlo en este término, se debe informar al reclamante”.

Así mismo, señaló:

“Agotado el requisito de procedibilidad de que trata el artículo 15 del cuerpo normativo bajo estudio, ya sea por la respuesta negativa o la falta de pronunciamiento del responsable o encargado dentro de los términos previstos en la ley, el titular del dato o sus causahabientes pueden solicitar a la SIC que, en calidad de autoridad de protección de datos y a través de su Delegatura de Protección de Datos Personales (art. 19), inicie la investigación del caso en contra de la autoridad pública o particular, por la presunta violación de los principios de tratamiento de datos personales, incumplimiento de los deberes de los responsables o encargados, y en general, desconocimiento de las disposiciones de la ley precitada (arts. 21, lit. b, y 22)”

Adicionalmente, concluyó:

“(…) No obstante, advierte la Sala que estos no son los únicos medios para conseguir tal cometido, pues la acción de tutela está instituida, en esencia, para la protección de los derechos fundamentales, entre ellos, el HÁBEAS data y las garantías de la misma raigambre que están estrechamente relacionadas con este (intimidad, buen nombre, entre otros). Por ello, en el examen del requisito de subsidiariedad, le corresponde al juez constitucional determinar cuándo el titular del dato debe acudir a uno u otro mecanismo. Para tal efecto, la Sala estima que al menos deben tenerse en consideración los siguientes postulados.

(i) La presentación de la reclamación ante el responsable o encargado del tratamiento de datos, en los términos del artículo 15 y 16 de la Ley 1581 de 2012, es una condición sine qua non para que el titular del dato o su causahabiente pueda acudir ante la autoridad de protección de datos. Para la Corte es así, porque “no tiene sentido acudir al órgano de protección del dato para que active sus facultades de vigilancia, control y sanción, por señalar solo algunas, en relación con el responsable o encargado del dato, cuando éste ni siquiera conoce las pretensiones del titular y no ha tenido la oportunidad de decidir si le asiste o no razón” .

(ii) Bajo esa misma lógica, la jurisprudencia constitucional ha extendido la aplicación del anterior requisito de procedibilidad al ejercicio de la acción de tutela. En concreto, ha determinado que “la solicitud, por parte del afectado, de la aclaración, corrección, rectificación o actualización [o supresión] del dato o de la información que se considera errónea, previa a la interposición del mecanismo de amparo constitucional, constituye un presupuesto general para el ejercicio de la acción de tutela.” (negritas fuera del texto original). Si este no se acredita, se impone en consecuencia la



declaratoria de improcedencia de dicha acción.

(iii) Una vez se agota el requisito de la reclamación ante el responsable o encargado del tratamiento, el interesado puede acudir ante la Delegatura de Protección de Datos Personales de la SIC, autoridad especializada y competente para defender los contenidos del derecho de HÁBEAS data frente a las actuaciones de sujetos de derecho público y privado, por medio de la imposición de las medidas adecuadas para hacer efectiva dicha garantía. La configuración legal de este mecanismo, como quedó demostrado, no se limita al ejercicio de poder sancionador del Estado en contra de particulares.

(iv) La Corte reconoció la validez constitucional de la reclamación ante el responsable o encargado, así como del posterior procedimiento ante la Delegatura, fundada en la capacidad de estos mecanismos para hacer efectivas las distintas facetas del derecho al HÁBEAS data. Lo anterior, sin desconocer que el interesado también puede acudir a la acción de tutela como mecanismo judicial de protección. En ese sentido, precisó que el carácter autónomo del derecho al HÁBEAS data comprende unas garantías diferenciables y directamente reclamables por medio de la acción de tutela, “sin perjuicio del principio de subsidiariedad que rige la procedencia de la acción”.

(v) En estos términos, entiende la Sala que cuando se pretenda la protección del HÁBEAS data a través de la acción de tutela, el juez deberá examinar las circunstancias particulares del caso concreto, a fin de determinar si el accionante está en condiciones de agotar los mecanismos ordinarios de defensa o si, por el contrario, existen circunstancias excepcionales que justifican el ejercicio directo de la acción constitucional. Ello, con un doble propósito: (i) preservar la eficacia a los mecanismos creados por el Legislador estatuario (Ley 1581 de 2012), y avalados por la Corte Constitucional (sentencia C-748 de 2011); y (ii) asegurar el carácter subsidiario y residual de la acción de tutela (art. 86 constitucional).

(vi) Por último, el artículo 86 de la Constitución Política, en consonancia con lo dispuesto en el artículo 6º del Decreto Ley 2591 de 1991, dispone que la acción de tutela no será procedente cuando existan otros medios de defensa judicial, salvo que exista evidencia de la configuración de un perjuicio irremediable. La aplicación aislada, irreflexiva y literal de estos preceptos normativos conduciría a pensar que la acción constitucional es el único medio dispuesto para la protección del derecho al HÁBEAS data, a pesar de que, como quedó demostrado en líneas anteriores, existen otros mecanismos que, sin perjuicio de que sean de naturaleza administrativa, son idóneos y eficaces en esta materia. Por ello, la Sala considera que, a fin de evitar que se vacíe de contenido las competencias y el mecanismo administrativo previsto por el Legislador estatuario para la salvaguarda de los datos personales, el requisito de subsidiariedad de la acción de tutela debe interpretarse de manera sistemática con lo dispuesto en la Ley Estatutaria 1581 de 2012.

(vii) Sin perjuicio de la idoneidad y eficacia de los mecanismos dispuestos en la Ley Estatutaria 1581 de 2012, de conformidad con el artículo 86 constitucional, la acción de tutela procede como mecanismo transitorio de amparo cuando se compruebe la existencia de un perjuicio irremediable, en los términos de la jurisprudencia constitucional”.

DEL CASO CONCRETO

Analizado lo anterior, corresponde a esta Agencia Judicial determinar la procedencia del amparo, verificando el cumplimiento de los requisitos que la jurisprudencia constitucional y la ley han señalado para ordenar el retiro de la base de datos negativos del sistema.

La información de dato negativo o historial de mora es un registro o conjunto de datos que da fe del comportamiento crediticio de una persona, esto es, del cumplimiento de las obligaciones de carácter económico que ha contraído con una o diversas entidades bancarias o comerciales. Siendo entonces el reflejo objetivo de dicha conducta, la información puede ser positiva o negativa, dependiendo del cumplimiento oportuno y total



de las obligaciones, o, por el contrario, del incumplimiento o del cumplimiento parcial o inoportuno de las mismas².

Como se vio, actualmente, existe un compendio normativo que regula el contenido del derecho fundamental al hábeas data, instituyendo mecanismos y procedimientos propios para su protección.

Descendiendo al caso que nos ocupa, este Despacho encuentra que la pretensión principal de la accionante radica en la eliminación de los datos negativos que se reportan en su contra en la centrales de riesgos financieras y crediticias, con ocasión a una obligación contraída con la entidad METROTEL (Hoy MOVISTAR), que a su dicho se encuentra a paz y salvo; no obstante, con la demanda de tutela la parte actora no aportó prueba alguna tendiente a acreditar sus afirmaciones, y que éste Despacho pudiera verificar si en efecto tales reportes se encuentran registrados de forma arbitraria, como se aduce, pues resultaba necesario que se allegaran pruebas suficientes a fin de determinar el tipo de obligación contraída, la fecha en la cual entró en mora, y la constancia de pago, para así establecer si se está ante una vulneración al derecho fundamental de *HÁBEAS DATA*.

Es del caso resaltar, que aunque constitucionalmente se ha sostenido que el trámite de la acción de tutela está regido por la informalidad, también lo es que el usuario de la administración de justicia se encuentra en el deber de allegar al Juez todos los elementos de pruebas suficiente y necesarios que demuestren la transgresión del derecho fundamental invocado, con el fin que no haya asomo de duda para su concesión a través de éste mecanismo, y sobre ello también se ha pronunciado la Corte Constitucional, diciendo:

“Si bien uno de los rasgos características de la acción de tutela es la informalidad, la Corte Constitucional ha señalado que: “el juez tiene el deber de corroborar los hechos que dan cuenta de la violación de un derecho fundamental, para lo cual ha de ejercer las facultades que le permiten constatar la veracidad de las afirmaciones, cuando sea del caso”.

*En igual sentido, ha manifestado que: “un juez no puede conceder una tutela si en el respectivo proceso no existe prueba, al menos sumaria, de la violación concreta de un derecho fundamental, pues el objetivo de la acción constitucional es garantizar la efectividad de los derechos fundamentales, cuya trasgresión o amenaza opone la intervención del juez dentro de un procedimiento preferente y sumario.” Así las cosas, los hechos afirmados por el accionante en el trámite de una acción de tutela, deben ser probados siquiera sumariamente, a fin de que el juez pueda inferir con plena certeza la verdad material que subyace con la solicitud de amparo constitucional”.*³

Colofón de lo anterior, no concurren los presupuestos para acceder a las peticiones invocadas por la parte actora dentro de la presente acción constitucional en relación al derecho fundamental de *HÁBEAS DATA*.

Ahora bien, tal y como lo expone la Jurisprudencia Constitucional, el *hábeas Data* está estrechamente relacionado con otras garantías de la misma raigambre, como lo es, el derecho fundamental de petición. Respecto a ello, de la solicitud tutelar, se denota que la accionante procedió, como lo determina la Ley y la Jurisprudencia citada, a dirigirse primeramente a la entidad accionada a fin de solucionar su problemática, con la interposición de derechos de petición y de forma presencial, sobre el cual manifiesta no haber recibido respuesta ni solución alguna, por ello y como quiera, que el accionado no rindió el informe adicional que se requirió, habiéndosele explicado que la respuesta inicialmente dada no guardaba relación con los hechos expuestos en la acción de tutela y lo manifestado por la entidad TRANSUNIÓN (CIFIN), quien da cuenta del reporte negativo de la accionante por la obligación contraída con la extinta empresa METROTEL, verificándose del Certificado de Existencia y Representación Legal de la accionada que absorbió mediante fusión a la mencionada sociedad, por tanto, se presumen por ciertos los hechos manifestados por la parte accionante en la demanda de tutela, de conformidad a lo

² Corte Constitucional, Sentencia T 589 de 2002, M.P. Jaime Araujo Rentería.

³ Corte Constitucional, Sentencia T 571 de 2015, M.P. María Victoria Calle Correa.



establecido en el Artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, que trata sobre la presunción de veracidad en materia de acción de tutela cuando el accionado no rinde el informe requerido por el Juez de Tutela.

En consecuencia, se ordenará amparar el derecho fundamental de petición de la actora, con el fin que la entidad COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P. BIC (MOVISTAR COLOMBIA) verifique el estado de la obligación contraída por la accionante con la empresa METROTEL y en caso de encontrarse cancelada, proceda a actualizar y rectificar la información de la accionante en las respectivas centrales de riesgo crediticio y financiero, lo anterior igualmente debe ser notificado a la misma.

Debe recordarse que el núcleo esencial del derecho fundamental de petición, reside en la respuesta que se emita y se notifique por el destinatario de la solicitud al peticionario, aun cuando no sea positiva a las pretensiones elevadas, caso en el cual el interesado queda en libertad de acudir a las instancias necesarias para la resolución de su problemática, como sería en el presente, el procedimiento contemplado por la Ley 1581 de 2012.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**, administrando justicia en nombre de la República y por virtud de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el amparo al derecho fundamental de *HÁBEAS DATA* invocado por la señora EVELYN MARCELA TEHERÁN GARCÍA contra COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P. BIC (MOVISTAR COLOMBIA), por las razones indicadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCÉDASE el amparo constitucional al derecho fundamental de PETICIÓN de la señora EVELYN MARCELA TEHERÁN GARCÍA, por las razones indicadas en la parte motiva de esta providencia. En consecuencia, **ORDÉNESE** a COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P. BIC (MOVISTAR COLOMBIA), a través de su representante legal o quien haga sus veces, que dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del presente proveído, tramite y responda de fondo las solicitudes elevadas por la señora EVELYN MARCELA TEHERÁN GARCÍA, respecto a la obligación contraída con la empresa METROTEL, y, en caso de encontrarse cancelada, proceda a actualizar y rectificar la información de la accionante en las respectivas centrales de riesgo crediticio y financiero, lo anterior igualmente debe ser notificado a la misma.

TERCERO: DESVINCÚLESE del presente tramite constitucional a las entidades SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS, EXPERIAN COLOMBIA S.A. (DATA CREDITO) y TRANSUNIÓN (CIFIN).

CUARTO: NOTIFÍQUESE la presente providencia por medio de correo electrónico a las partes.

QUINTO: REMÍTASE a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada esta decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAURICIO ANDRÉS DE SANTIS VILLADIEGO
JUEZ

E.M.J.

Firmado Por:
Mauricio Andres De Santis Villadiego
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 012
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb73dee36578091e66f74c3e446f2a8b63add6a0e73aed8ca04c43b60e34644**

Documento generado en 23/05/2023 12:51:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rad. No. 0800131-05-012-2016-00488-00 ORDINARIO - Cumplimiento

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, informo a usted, que en el proceso ORDINARIO (Cumplimiento de sentencia) de la referencia a fin de proceder a impartirle impulso de conformidad a lo ordenado en el auto de fecha octubre 12 de 2022. Sírvase proveer.

Barranquilla, mayo 23 de 2023.

El secretario

JAIDER CARDENAS CABRERA

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. Mayo Veintitrés (23) de Dos Mil Veintitrés (2023).

Rad. No. 2016-00488 ORDINARIO - Cumplimiento

En primer lugar, en encontramos que la parte demandada SUPERTIENDAS Y DROGUERIAS OLIMPICA S.A., por intermedio de su apoderado judicial interpone recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto de fecha octubre 12 de 2022 por considerar que le asiste el derecho a que le sea aplicada la ilegalidad solicitada sobre el tema de liquidación del crédito, bajo los argumentos que viene reiterando.

A estas alturas del trámite procesal, encuentra el despacho luego de analizar los documentos allegados y que previamente le fueron solicitados a las partes (certificación de salarios, liquidación de prestaciones) que existe la necesidad de reconsiderar cada una de las decisiones en las que se tomó partido del valor del crédito adeudado, ello quiere decir que al hacerse un control de legalidad sobre lo acontecido bajo las luces del artículo 132 del Código General del Proceso y retomando cada uno de los argumentos traídos por el Dr. Fernando Javier Rocha Arrieta en calidad de demandado, el despacho repondrá el auto de fecha octubre 12 de 2022 en el numeral primero de la parte resolutive.

Como consecuencias del control de legalidad, se apartará el despacho de los efectos procesales de cada una de las decisiones en las que se tomó partido del valor del crédito, para en su lugar a mejor proveer entrar a determinar el monto real de la obligación.

Le asiste la razón al Dr. Rocha Arrieta cuando manifiesta:

“(...) Se ha liquidado con base a valores irreales. Se este ordenando un pago directo de auxilio de cesantías y vacaciones al apoderado de la parte demandante, desatendiendo las exigencias legales y de qué manera se debe proceder con el auxilio de cesantías. Pero, si Usted nos ordena pagar el auxilio de cesantías y vacaciones que no lo hemos hecho, y se le entrega a través de un mandamiento de pago a una persona distinta al trabajador sin cumplirse con los trámites legales, no nos oponemos, pero lo que buscamos es que se configure el artículo 65 de la Ley 270 de 1996, para allanarnos o exculparnos de cualquier eventualidad en la que participe agentes judiciales. Por si en el futuro se reclama esos derechos. Y lo más sano es consignarse esas sumas en un fondo administrador de cesantías.

Manifiesto nuevamente, que existe una omisión o mala interpretación a lo que Usted dentro del proceso ordinario laboral decidió, y no desconocer que toda providencia judicial tiene tres secciones básicas: la parte introductoria, la parte motiva y la parte resolutive...”

“(...) 1º. Ha desconocido flagrantemente el termino jurídico: “sin solución de continuidad” expuesto y exaltado en el numeral 1º de la sentencia proferida por el A quo. Y la definición del mismo es; cuando la prestación del servicio es continua, sin suspensión o ruptura de la relación laboral.

En esos términos es ilegal reconocer y aprobar pagos de auxilios de cesantías, si el vínculo laboral continua sin suspensión, y es nuestra obligación cumplir con lo dispuesto en el artículo 249 del Código Sustantivo de Trabajo, el cual por regla general estamos obligado a consignarlo en un fondo elegido por el trabajador, so pena de incurrir en la sanción que



determina el artículo 99 de la Ley 50 de 1999 o 254 ibidem. Se está propiciando una conducta, en la cual se puede en el futuro reclamar ese derecho y perder lo pagado (...)”

“(...) El trabajador que reciba directamente las cesantías de forma irregular como el que se está planteado en la liquidación del crédito aprobado, puede (no de buena fe por supuesto) exigir que el empleador consigne las cesantías al fondo como debió hacerlo inicialmente, y con seguridad lo conseguirá porque a ley es absolutamente clara en eso (...)”

“(...) Otro yerro que contiene la aprobación de la liquidación del crédito es el tema de las vacaciones. Sin embargo, de acuerdo con la jurisprudencia existente de la Corte Suprema de Justicia, si se dan vacaciones antes de que haya nacido la obligación de concederlas no puede exigirse al trabajador que complete el año de servicio que las causa, ni que reintegre el valor recibido si se retira antes. Es por ello, que debe cumplirse con lo establecido en la ley, y no puede reclamarse ejecutivamente, ni darse de esa manera (...)”

En este orden, es claro para el despacho que valores relativos a prestaciones laborales no debieron incluirse en la liquidación del crédito gravados con indexación, cuando la sentencia ordenó un reintegro sin solución de continuidad del contrato de trabajo del demandante, luego entonces, no podemos hablar de una mora en el pago cuando apenas la sentencia viene ordenando el reconocimiento y pago del derecho.

Con relación a la actualización o corrección monetaria de los salarios, dista el despacho de la apreciación del demandado cuando afirma que no fueron incluidos en la sentencia, sin embargo, es deber del operador judicial velar por la correcta aplicación de justicia, pues al actor le asiste el derecho a recibir el valor real de lo debido dada la pérdida del valor adquisitivo de la moneda.

La corte suprema de justicia en sentencia de casación SL359-2021 Radicación n.º 86405 Dra. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO Magistrada ponente estableció como nuevo criterio:

“(...) En efecto, la indexación se erige como una garantía constitucional (art. 53 CP), que se materializa en el mantenimiento del poder adquisitivo constante de las pensiones, en relación con el índice de precios al consumidor certificado por el DANE. A su vez, el artículo 1626 del Código Civil preceptúa que «el pago efectivo es la prestación de lo que se debe», esto es, que la deuda debe cancelarse de manera total e íntegra a la luz de lo previsto en el artículo 1646 ibidem. De ahí que, si la AFP no paga oportunamente la prestación causada en favor del afiliado, pensionado o beneficiario, tiene la obligación de indexarla como único conducto para cumplir con los mencionados estándares de totalidad e integralidad del pago. Por tal motivo, es incompleto el pago realizado sin el referido ajuste cuando el transcurso del tiempo devaluó el valor del crédito (...)”

“(...) Ahora, la indexación no implica el incremento del valor de los créditos pensionales, ya que su función consiste únicamente en evitar la pérdida del poder adquisitivo de la moneda y la consecuente reducción del patrimonio de quien accede a la administración de justicia, causada por el transcurso del tiempo. Tampoco puede verse como parte de la mesada, puesto que no satisface necesidades sociales del pensionado, y menos como una sanción, ya que lejos de castigar al deudor, garantiza que los créditos pensionales no pierdan su valor real (...)”

“(...) Desde este punto de vista, cuando el juez del trabajo advierte un menoscabo a los derechos de las partes y, por este motivo, impone el pago de prestaciones económicas derivadas del sistema de pensiones, su labor no puede limitarse a la restitución simple y plana de dichos rubros; tiene la obligación de imponer una condena que ponga al perjudicado en la situación más cercana al supuesto en que se hallaría de no haberse producido el menoscabo, tal como lo dispone el artículo 16 de la Ley 446 de 1998, según el cual «dentro de cualquier proceso que se surta ante la Administración de Justicia, la valoración de daños irrogados a las personas y a las cosas, atenderá los principios de reparación integral y equidad y observará los criterios técnicos actuariales». Y la forma en que aquello se garantiza, en el marco de la protección especial a la seguridad social, es a través de la indexación como consecuencia de la incontenible depreciación de la moneda (...)”.



“(...) Por lo visto, el juez del trabajo tiene el deber, incluso con el empleo de las facultades oficiosas, de indexar los rubros causados en favor de la demandante, lo cual, en vez de contrariar alguna disposición sustantiva o adjetiva, desarrolla los principios de equidad, justicia social y buena fe que tienen pleno respaldo constitucional; de paso, protege la voluntad intrínseca del interesado, puesto que es impensable que desee recibir el crédito causado en su favor con una moneda depreciada.

Debe insistirse en que la indexación no aumenta o incrementa las condenas, sino, más bien, garantiza el pago completo e íntegro de la obligación. Sin la indexación, las condenas serían deficitarias y el deudor recibiría un menor valor del que en realidad se le adeuda, premisa que tiende a agudizarse en tiempos de crisis y congestión judicial.

En suma, la imposición oficiosa de la actualización no viola la congruencia que debe existir entre las pretensiones de la demanda y la sentencia judicial. Por el contrario, pretende, con fundamento en los principios de equidad e integralidad del pago, ajustar las condenas a su valor real y de esta manera impedir que los créditos representados en dinero pierdan su poder adquisitivo por el fenómeno inflacionario. Es decir, procura que la obligación se satisfaga de manera completa e integral (...)”

De la certificación allegada por la demandada SUPERTIENDAS Y DROGUERIAS OLIMPICA S.A., tenemos que el despacho liquidará con base a los salarios allá establecidos, por lo que a continuación tenemos:

AÑO	MES	Salario	M	IPC INICIAL	IPC FINAL	CAPITAL INDEXADO	Descuento salud 4% y Pensión 4%=8%	CAPITAL indexado (-) Descuento EPS y Pensión
2014	Abril	\$191.247,10	1	81,14	119,31	\$187.475,90	\$10.199,85	\$177.276,05
	Mayo	\$1.912.471,00	1	81,53	119,31	\$2.798.686,56	\$152.997,68	\$2.645.688,88
	Junio	\$1.912.471,00	1	81,61	119,31	\$2.795.943,08	\$152.997,68	\$2.642.945,40
	Julio	\$1.912.471,00	1	81,73	119,31	\$2.791.837,94	\$152.997,68	\$2.638.840,26
	Agosto	\$1.912.471,00	1	81,90	119,31	\$2.786.042,92	\$152.997,68	\$2.633.045,24
	Septiembre	\$1.912.471,00	1	82,01	119,31	\$2.782.306,00	\$152.997,68	\$2.629.308,32
	Octubre	\$1.912.471,00	1	82,14	119,31	\$2.777.902,54	\$152.997,68	\$2.624.904,86
	Noviembre	\$1.912.471,00	1	82,25	119,31	\$2.774.187,42	\$152.997,68	\$2.621.189,74
	Diciembre	\$1.912.471,00	1	82,47	119,31	\$2.766.786,89	\$152.997,68	\$2.613.789,21
2015	Enero	\$2.004.270,00	1	83,00	119,31	\$2.881.077,76	\$160.341,60	\$2.720.736,16
	Febrero	\$2.004.270,00	1	83,96	119,31	\$2.848.135,47	\$160.341,60	\$2.687.793,87
	Marzo	\$2.004.270,00	1	84,45	119,31	\$2.831.609,87	\$160.341,60	\$2.671.268,27
	Abril	\$2.004.270,00	1	84,90	119,31	\$2.816.601,34	\$160.341,60	\$2.656.259,74
	Mayo	\$2.004.270,00	1	85,12	119,31	\$2.809.321,59	\$160.341,60	\$2.648.979,99
	Junio	\$2.004.270,00	1	85,21	119,31	\$2.806.354,34	\$160.341,60	\$2.646.012,74
	Julio	\$2.004.270,00	1	85,37	119,31	\$2.801.094,69	\$160.341,60	\$2.640.753,09
	Agosto	\$2.004.270,00	1	85,78	119,31	\$2.787.706,38	\$160.341,60	\$2.627.364,78
	Septiembre	\$2.004.270,00	1	86,39	119,31	\$2.768.022,38	\$160.341,60	\$2.607.680,78
	Octubre	\$2.004.270,00	1	86,98	119,31	\$2.749.246,42	\$160.341,60	\$2.588.904,82
	Noviembre	\$2.004.270,00	1	87,51	119,31	\$2.732.595,75	\$160.341,60	\$2.572.254,15
	Diciembre	\$2.004.270,00	1	88,05	119,31	\$2.715.837,07	\$160.341,60	\$2.555.495,47
2016	Enero	\$2.101.517,00	1	89,19	119,31	\$2.811.211,94	\$168.121,36	\$2.643.090,58
	Febrero	\$2.101.517,00	1	90,33	119,31	\$2.775.733,35	\$168.121,36	\$2.607.611,99
	Marzo	\$2.101.517,00	1	91,18	119,31	\$2.749.857,35	\$168.121,36	\$2.581.735,99
	Abril	\$2.101.517,00	1	91,63	119,31	\$2.736.352,65	\$168.121,36	\$2.568.231,29
	Mayo	\$2.101.517,00	1	92,10	119,31	\$2.722.388,63	\$168.121,36	\$2.554.267,27
	Junio	\$2.101.517,00	1	92,54	119,31	\$2.709.444,49	\$168.121,36	\$2.541.323,13
	Julio	\$2.101.517,00	1	93,02	119,31	\$2.695.463,27	\$168.121,36	\$2.527.341,91



	Agosto	\$2.101.517,00	1	92,73	119,31	\$2.703.892,95	\$168.121,36	\$2.535.771,59
	Septiembre	\$2.101.517,00	1	92,68	119,31	\$2.705.351,68	\$168.121,36	\$2.537.230,32
	Octubre	\$2.101.517,00	1	92,62	119,31	\$2.707.104,22	\$168.121,36	\$2.538.982,86
	Noviembre	\$2.101.517,00	1	92,73	119,31	\$2.703.892,95	\$168.121,36	\$2.535.771,59
	Diciembre	\$2.101.517,00	1	93,11	119,31	\$2.692.857,84	\$168.121,36	\$2.524.736,48
2017	Enero	\$2.253.877,00	1	94,07	119,31	\$2.858.616,61	\$180.310,16	\$2.678.306,45
	Febrero	\$2.253.877,00	1	95,01	119,31	\$2.830.334,33	\$180.310,16	\$2.650.024,17
	Marzo	\$2.253.877,00	1	95,46	119,31	\$2.816.992,09	\$180.310,16	\$2.636.681,93
	Abril	\$2.253.877,00	1	95,91	119,31	\$2.803.775,05	\$180.310,16	\$2.623.464,89
	Mayo	\$2.253.877,00	1	96,12	119,31	\$2.797.649,45	\$180.310,16	\$2.617.339,29
	Junio	\$2.253.877,00	1	96,23	119,31	\$2.794.451,47	\$180.310,16	\$2.614.141,31
	Julio	\$2.253.877,00	1	96,18	119,31	\$2.795.904,19	\$180.310,16	\$2.615.594,03
	Agosto	\$2.253.877,00	1	96,32	119,31	\$2.791.840,37	\$180.310,16	\$2.611.530,21
	Septiembre	\$2.253.877,00	1	96,36	119,31	\$2.790.681,45	\$180.310,16	\$2.610.371,29
	Octubre	\$2.253.877,00	1	96,37	119,31	\$2.790.391,87	\$180.310,16	\$2.610.081,71
	Noviembre	\$2.253.877,00	1	96,55	119,31	\$2.785.189,69	\$180.310,16	\$2.604.879,53
	Diciembre	\$2.253.877,00	1	96,92	119,31	\$2.774.557,00	\$180.310,16	\$2.594.246,84
2018	Enero	\$2.407.140,00	1	97,53	119,31	\$2.944.692,64	\$192.571,20	\$2.752.121,44
	Febrero	\$2.407.140,00	1	98,22	119,31	\$2.924.006,04	\$192.571,20	\$2.731.434,84
	Marzo	\$2.407.140,00	1	98,45	119,31	\$2.917.174,95	\$192.571,20	\$2.724.603,75
	Abril	\$2.407.140,00	1	98,91	119,31	\$2.903.608,06	\$192.571,20	\$2.711.036,86
	Mayo	\$2.407.140,00	1	99,16	119,31	\$2.896.287,55	\$192.571,20	\$2.703.716,35
	Junio	\$2.407.140,00	1	99,31	119,31	\$2.891.912,93	\$192.571,20	\$2.699.341,73
	Julio	\$2.407.140,00	1	99,18	119,31	\$2.895.703,50	\$192.571,20	\$2.703.132,30
	Agosto	\$2.407.140,00	1	99,30	119,31	\$2.892.204,16	\$192.571,20	\$2.699.632,96
	Septiembre	\$2.407.140,00	1	99,47	119,31	\$2.887.261,22	\$192.571,20	\$2.694.690,02
	Octubre	\$2.407.140,00	1	99,59	119,31	\$2.883.782,24	\$192.571,20	\$2.691.211,04
	Noviembre	\$2.407.140,00	1	99,70	119,31	\$2.880.600,54	\$192.571,20	\$2.688.029,34
	Diciembre	\$2.407.140,00	1	100,00	119,31	\$2.871.958,73	\$192.571,20	\$2.679.387,53
2019	Enero	\$2.549.162,00	1	100,60	119,31	\$3.023.265,59	\$203.932,96	\$2.819.332,63
	Febrero	\$2.549.162,00	1	101,18	119,31	\$3.005.935,15	\$203.932,96	\$2.802.002,19
	Marzo	\$2.549.162,00	1	101,62	119,31	\$2.992.919,88	\$203.932,96	\$2.788.986,92
	Abril	\$2.549.162,00	1	102,12	119,31	\$2.978.265,94	\$203.932,96	\$2.774.332,98
	Mayo	\$2.549.162,00	1	102,44	119,31	\$2.968.962,50	\$203.932,96	\$2.765.029,54
	Junio	\$2.549.162,00	1	102,71	119,31	\$2.961.157,81	\$203.932,96	\$2.757.224,85
	Julio	\$2.549.162,00	1	102,94	119,31	\$2.954.541,66	\$203.932,96	\$2.750.608,70
	Agosto	\$2.549.162,00	1	103,03	119,31	\$2.951.960,77	\$203.932,96	\$2.748.027,81
	Septiembre	\$2.549.162,00	1	103,26	119,31	\$2.945.385,61	\$203.932,96	\$2.741.452,65
	Octubre	\$2.549.162,00	1	103,43	119,31	\$2.940.544,51	\$203.932,96	\$2.736.611,55
	Noviembre	\$2.549.162,00	1	103,54	119,31	\$2.937.420,50	\$203.932,96	\$2.733.487,54
	Diciembre	\$2.549.162,00	1	103,80	119,31	\$2.930.062,80	\$203.932,96	\$2.726.129,84
2020	Enero	\$2.702.111,00	1	104,24	119,31	\$3.092.755,79	\$216.168,88	\$2.876.586,91
	Febrero	\$2.702.111,00	1	104,94	119,31	\$3.072.125,63	\$216.168,88	\$2.855.956,75
	Marzo	\$2.702.111,00	1	105,53	119,31	\$3.054.949,90	\$216.168,88	\$2.838.781,02
	Abril	\$2.702.111,00	1	105,70	119,31	\$3.050.036,55	\$216.168,88	\$2.833.867,67
	Mayo	\$2.702.111,00	1	105,36	119,31	\$3.059.879,11	\$216.168,88	\$2.843.710,23
	Junio	\$2.702.111,00	1	104,97	119,31	\$3.071.247,63	\$216.168,88	\$2.855.078,75
	Julio	\$2.702.111,00	1	104,97	119,31	\$3.071.247,63	\$216.168,88	\$2.855.078,75
	Agosto	\$2.702.111,00	1	104,96	119,31	\$3.071.540,24	\$216.168,88	\$2.855.371,36
	Septiembre	\$2.702.111,00	1	105,26	119,31	\$3.062.786,09	\$216.168,88	\$2.846.617,21
	Octubre	\$2.702.111,00	1	105,23	119,31	\$3.063.659,26	\$216.168,88	\$2.847.490,38
	Noviembre	\$2.702.111,00	1	105,80	119,31	\$3.047.153,72	\$216.168,88	\$2.830.984,84
	Diciembre	\$2.702.111,00	1	105,48	119,31	\$3.056.398,02	\$216.168,88	\$2.840.229,14



2021	Enero	\$2.796.685,00	1	105,91	119,31	\$3.150.528,63	\$223.734,80	\$2.926.793,83
	Febrero	\$2.796.685,00	1	106,58	119,31	\$3.130.723,28	\$223.734,80	\$2.906.988,48
	Marzo	\$2.796.685,00	1	107,12	119,31	\$3.114.941,07	\$223.734,80	\$2.891.206,27
	Abril	\$2.796.685,00	1	107,76	119,31	\$3.096.441,05	\$223.734,80	\$2.872.706,25
	Mayo	\$2.796.685,00	1	108,84	119,31	\$3.065.715,61	\$223.734,80	\$2.841.980,81
	Junio	\$2.796.685,00	1	108,78	119,31	\$3.067.406,58	\$223.734,80	\$2.843.671,78
	Julio	\$2.796.685,00	1	109,14	119,31	\$3.057.288,69	\$223.734,80	\$2.833.553,89
	Agosto	\$2.796.685,00	1	109,62	119,31	\$3.043.901,54	\$223.734,80	\$2.820.166,74
	Septiembre	\$2.796.685,00	1	110,04	119,31	\$3.032.283,60	\$223.734,80	\$2.808.548,80
	Octubre	\$2.796.685,00	1	110,06	119,31	\$3.031.732,58	\$223.734,80	\$2.807.997,78
	Noviembre	\$2.796.685,00	1	110,60	119,31	\$3.016.930,27	\$223.734,80	\$2.793.195,47
	Diciembre	\$2.796.685,00	1	111,41	119,31	\$2.994.995,85	\$223.734,80	\$2.771.261,05
2022	Enero	\$3.018.742,00	1	113,26	119,31	\$3.179.993,89	\$241.499,36	\$2.938.494,53
	Febrero	\$3.018.742,00	1	115,11	119,31	\$3.128.886,35	\$241.499,36	\$2.887.386,99
	Marzo	\$3.018.742,00	1	116,26	119,31	\$3.097.936,59	\$241.499,36	\$2.856.437,23
	Abril	\$3.018.742,00	1	117,71	119,31	\$3.059.774,94	\$241.499,36	\$2.818.275,58
	Mayo	\$3.018.742,00	1	118,70	119,31	\$3.034.255,33	\$241.499,36	\$2.792.755,97
	Junio	\$3.018.742,00	1	119,31	119,31	\$3.018.742,00	\$241.499,36	\$2.777.242,64
	Julio	\$3.018.742,00	1	119,31	119,31	\$3.018.742,00	\$241.499,36	\$2.777.242,64
						\$287.847.321,90	\$19.066.848,33	\$268.780.473,57
						CAPITAL		\$238.335.604,07
						Indx + Capital		\$287.847.321,90
						Descuento EPS y Pensión 8%		\$ 19.066.848,33
						TOTAL		\$ 268.780.473,57

La demandada en su certificación certifica SUPERTIENDAS Y DROGUERIAS OLIMPICA S.A., en certificación de fecha 19 de octubre de 2022 indica los salarios y prestaciones que le asisten al demandante EDWING CARLOS PEREZ MARCHENA en cumplimiento a lo ordenado en el auto de fecha octubre 12 de 2022, para efectos del presente estudio transcribiremos los valores netos certificados.

SUELDO.....	\$ 242,030,920,00
PRIMA DE SERVICIOS LEGALES EN JUNIO Y DICIEMBRE.....	\$20,009,871,00
CESANTIAS.....	\$18,865,485,00
INTERES SOBRE CESANTIAS.....	\$ 2,211,096,00
VACACIONES.....	\$14,678,638,00
PRIMA DE VACACIONES.....	\$14,489,966,00
PRIMAS DE NAVIDAD – EXTRALEGAL.....	\$11,059,561,00
PRIMA DE ANTIGÜEDAD – EXTRALEGAL.....	\$12,337,660,00

Total.....	\$335.683.197,00

Como viene indicado, luego de las anteriores operaciones aritméticas realizadas por el despacho, tenemos que el monto de los salarios adeudados debidamente indexados asciende a la suma de \$268.780.473,57 que al sumarle los demás conceptos del mandamiento de pago como son COSTAS DEL TRAMITE ORDINARIO \$4.737.717,00 e INDEMNIZACION Ley 361/97 \$11.474.825,00 arroja como monto total la suma de la suma de \$284.993.015,57

Con relación al tema de cesantías e intereses de cesantías, el despacho tomará la suma indicada anteriormente, los cuales le corresponde a la demandada consignar a favor del demandante en el fondo que este tenga elegido para tales conceptos.

Entre tanto la obligación a cancelarse por intermedio del juzgado quedaría así:



SALARIOS CON INDEXACION	\$ 268.780.473,57
COSTAS TRAMITE ORDINARIO.....	\$4.737.717,00
INDEMNIZACION	\$11.474.825,00
PRIMA DE SERVICIOS LEGALES EN JUNIO Y DICIEMBRE.....	\$20,009,871,00
VACACIONES.....	\$14,678,638,00
PRIMA DE VACACIONES.....	\$14,489,966,00
PRIMAS DE NAVIDAD – EXTRALEGAL.....	\$11,059,561,00
PRIMA DE ANTIGÜEDAD – EXTRALEGAL.....	\$12,337,660,00

SUBTOTAL.....\$357.568.711,57
ABONO TITULO.....\$256.370.000,00
ABONO TITULO.....\$15.474.900,00

SUBTOTAL.....\$85.723.811,57
DESCUENTO INDEM.....\$27.803.925,00

GRAN TOTAL CRÉDITO...\$57.919.886,57

Como costas procesales del trámite ejecutivo por cumplimiento de sentencia se encuentran debidamente liquidadas y aprobadas la suma de \$27.863.000,00

Por todo lo anotado, procede el despacho a modificar de manera oficiosa la liquidación del crédito allegada por la demandante por lo que se tiene como saldo de la misma la suma de \$57.919.886,57 atendiendo los abonos efectuados durante el curso del proceso y el pago sobre indemnización que fue declarado probado dentro de la causal de compensación tal como se dijo en la sentencia.

Con relación a los recursos, ilegalidades y nulidades planteadas, por sustracción de materia el despacho no se pronuncia atendiendo lo acá decidido, en vista de versar sobre la posibilidad de amoldar a derecho la liquidación de la sentencia, situación superada con esta providencia, sin embargo, las partes se reservan el derecho de impugnar esta decisión con los recursos legales establecidos.

En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE

1. Revocar el numeral primero (1) de la parte resolutive del auto de fecha octubre 12 de 2022.
2. Se aparta el despacho de los efectos procesales de cada una de las decisiones en las que se tomó partido del valor del crédito, para en su lugar a mejor proveer entrar a determinar el monto real de la obligación con base en las liquidaciones allegadas y demás argumentos de las partes.
3. Modificar oficiosamente la liquidación del crédito traída por las partes y téngase como saldo de la misma la suma de \$57.919.886,57
4. Como costas dentro de la ejecución queda incólume la suma liquidada y aprobada por valor de \$27.863.000,00

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MAURICIO ANDRES DE SANTIS VILLADIEGO
Juez

Proyecto: Jaidier Cárdenas Cabrera

Firmado Por:
Mauricio Andres De Santis Villadiego
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 012
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7dacdde1c9546fe1bb172957d884f114b109331cab262bd02441d6da3ca625e0**

Documento generado en 23/05/2023 03:18:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rad. 08001-31-05-012-2014-00201-00

Señor Juez: A su despacho el presente proceso informándole que se encuentra pendiente aprobar crédito y costas. Sírvase proveer.

Barranquilla. Mayo 23 de 2023

El secretario

JAIDER CARDENAS CABRERA

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. Mayo Veintitrés (23) Dos Mil Veintitrés (2023).

El apoderado judicial del demandante Dr. Edgardo José Vásquez Vergara presenta al despacho las cuentas relativas a la liquidación del crédito a favor de su mandante JOSE LUIS PALACIO MIRANDA para ello concluye la obligación en el siguiente saldo:

Las liquidaciones las concluye así:

CAPITAL	\$ 629.333.865,52
INDEXACION	\$ 222.193.523,79
SUBTOTAL	\$ 851.527.389,31
DESCUENTO DE SALUD	\$ -56.395.148,67
TOTAL	\$ 795.132.240,64
COSTAS JUZGADO	\$ 1.933.050,00
COSTAS TRIBUNAL	\$ 737.717,00
COSTAS CORTE	\$ 9.400.000,00
SUBTOTAL	\$ 807.203.007,64
AGENCIAS EN DERECHO DDL	\$ 64.769.861,72
AGENCIAS EN DERECHO DEIP	\$ 64.769.861,72
TOTAL	\$ 936.742.731,08

De la liquidación del crédito allegada por la parte demandante, observa el despacho que no se ajusta a derecho por contener valores no indicados dentro del mandamiento de pago, como lo es el caso de mesadas adicionales a mes de junio, de igual forma la incluye conceptos que denomina agencias en derecho los cuales no le es posible liquidar por estar reservada esta facultad al juez de conocimiento.

Del mismo modo observa el despacho que los descuentos que por ley deben hacerse al sistema de seguridad social en salud no corresponden efectivamente al 12% del valor real de las pretensiones a la fecha.

La parte demandada DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA por intermedio de su apoderado judicial se pronuncia sobre la liquidación del crédito traída por la demandante y la de costas realizada por el despacho, de dicha lectura no se percibe objeción alguna contra dichas cuentas, recordemos que a la luz del numeral 2º del artículo 446 del C. G del P le corresponde a la parte contraria formular objeciones únicamente en lo relativo al estado de cuentas con el ingrediente de precisar de manera puntual los errores que le atribuye a la liquidación objetada; sin embargo, se tomara partido de lo argumentado a fin de esclarecer cualquier duda al respecto.

Con el tema del crédito, la demandada allega una liquidación por un valor total de la deuda de \$758.773.413,21 que al analizarla se percibe su más notable error en el hecho



de no aplicar correctamente las tasas de IPC vigentes para los meses de febrero y marzo de 2023 que oscilan en 130,40% y 131,77% respectivamente, del mismo modo olvido aplicar la tasa la última tasa autorizada y representativa de IPC a corte de posible fecha de pago, es decir abril de 2023 que se encuentra en 132,80%.

La demandada tampoco incluye en sus cuentas lo relativo a las costas del trámite ordinario por valor de \$12.070.767,00 que vienen ordenadas en el auto de mandamiento de pago.

Como viene expresado, la liquidación que trae la demandada pese a cercarse a las conclusiones del despacho, falla en la aplicación del IPC lo que sin lugar a duda genera la mínima diferencia que a continuación se detalla.

En cuanto a las costas, se tiene que al igual que el crédito no media objeción alguna, sin embargo, del recuento traído se aprecia que el demandado considera que se encuentran por encima de las regulaciones que trae el Acuerdo No. PSAA16-10554 agosto 5 de 2016 situación está totalmente distante de la realidad procesal, pues como es de conocimiento la ejecución se adelantó contra dos sujetos procesales totalmente distintos, las agencias en derecho se liquidan por separado y a cada sujeto se le atribuyo una carga equivalente al 5% del valor indicado en el mandamiento de pago, algo que está por debajo del 7,5% regulado en el precitado acuerdo.

Téngase presente que el valor total el mandamiento de pago es la suma de \$765.814.016,82 sin tener en cuenta los descuentos en salud y que al aplicarle el 5% como costas procesales arroja la suma de \$38.290.000, por la que fue condenada la ejecutada DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA, luego entonces la liquidación está dentro de los parámetros establecidos por el Acuerdo No. PSAA16-10554 agosto 5 de 2016 encontrándose ajustada a derecho.

Comoquiera que la liquidación del crédito allegada por la demandante no se ajusta a derecho, entrara el despacho a modificarla con ocasión del artículo 446 numeral 3º del C.G.P. que por analogía se aplica a la legislación laboral.

Año	Mes	Valor de la mesada	Meses	Neto Mesada	IPC inicial	IPC final	Mesadas indexadas	Descuentos de salud	Valor por pagar
2013	Abr	\$ 3.539.892,47	1	\$ 3.539.892,47	78,99	132,80	\$ 5.951.357,39	\$ 424.787,10	\$ 5.526.570,29
	May	\$ 3.539.892,47	1	\$ 3.539.892,47	79,21	132,80	\$ 5.934.827,93	\$ 424.787,10	\$ 5.510.040,83
	Jun	\$ 3.539.892,47	1	\$ 3.539.892,47	79,39	132,80	\$ 5.921.371,96	\$ 424.787,10	\$ 5.496.584,87
	Jul	\$ 3.539.892,47	1	\$ 3.539.892,47	79,43	132,80	\$ 5.918.390,03	\$ 424.787,10	\$ 5.493.602,93
	Ago	\$ 3.539.892,47	1	\$ 3.539.892,47	79,5	132,80	\$ 5.913.178,87	\$ 424.787,10	\$ 5.488.391,77
	Sep	\$ 3.539.892,47	1	\$ 3.539.892,47	79,73	132,80	\$ 5.896.120,91	\$ 424.787,10	\$ 5.471.333,81
	Oct	\$ 3.539.892,47	1	\$ 3.539.892,47	79,52	132,80	\$ 5.911.691,65	\$ 424.787,10	\$ 5.486.904,55
	Nov	\$ 3.539.892,47	1	\$ 3.539.892,47	79,35	132,80	\$ 5.924.356,90	\$ 424.787,10	\$ 5.499.569,80
	Dic	\$ 3.539.892,47	3,6	\$ 12.743.612,89	79,56	132,80	\$ 21.271.390,05	\$ 424.787,10	\$ 20.846.602,95
2014	Ene	\$ 3.608.566,38	1	\$ 3.608.566,38	79,95	132,80	\$ 5.993.966,43	\$ 433.027,97	\$ 5.560.938,46
	Feb	\$ 3.608.566,38	1	\$ 3.608.566,38	80,45	132,80	\$ 5.956.713,68	\$ 433.027,97	\$ 5.523.685,72
	Mar	\$ 3.608.566,38	1	\$ 3.608.566,38	80,77	132,80	\$ 5.933.113,98	\$ 433.027,97	\$ 5.500.086,01
	Abr	\$ 3.608.566,38	1	\$ 3.608.566,38	81,14	132,80	\$ 5.906.058,86	\$ 433.027,97	\$ 5.473.030,89
	May	\$ 3.608.566,38	1	\$ 3.608.566,38	81,53	132,80	\$ 5.877.807,14	\$ 433.027,97	\$ 5.444.779,17
	Jun	\$ 3.608.566,38	1	\$ 3.608.566,38	81,61	132,80	\$ 5.872.045,29	\$ 433.027,97	\$ 5.439.017,32
	Jul	\$ 3.608.566,38	1	\$ 3.608.566,38	81,73	132,80	\$ 5.863.423,66	\$ 433.027,97	\$ 5.430.395,69
	Ago	\$ 3.608.566,38	1	\$ 3.608.566,38	81,9	132,80	\$ 5.851.252,94	\$ 433.027,97	\$ 5.418.224,97



	Sep	\$ 3.608.566,38	1	\$ 3.608.566,38	82,01	132,80	\$ 5.843.404,66	\$ 433.027,97	\$ 5.410.376,69
	Oct	\$ 3.608.566,38	1	\$ 3.608.566,38	82,14	132,80	\$ 5.834.156,51	\$ 433.027,97	\$ 5.401.128,54
	Nov	\$ 3.608.566,38	1	\$ 3.608.566,38	82,25	132,80	\$ 5.826.353,99	\$ 433.027,97	\$ 5.393.326,03
	Dic	\$ 3.608.566,38	3,6	\$ 12.990.838,98	82,47	132,80	\$ 20.918.921,02	\$ 433.027,97	\$ 20.485.893,06
2015	Ene	\$ 3.740.639,91	1	\$ 3.740.639,91	83	132,80	\$ 5.985.023,86	\$ 448.876,79	\$ 5.536.147,07
	Feb	\$ 3.740.639,91	1	\$ 3.740.639,91	83,96	132,80	\$ 5.916.591,00	\$ 448.876,79	\$ 5.467.714,21
	Mar	\$ 3.740.639,91	1	\$ 3.740.639,91	84,45	132,80	\$ 5.882.261,46	\$ 448.876,79	\$ 5.433.384,67
	Abr	\$ 3.740.639,91	1	\$ 3.740.639,91	84,9	132,80	\$ 5.851.083,40	\$ 448.876,79	\$ 5.402.206,61
	May	\$ 3.740.639,91	1	\$ 3.740.639,91	85,12	132,80	\$ 5.835.960,77	\$ 448.876,79	\$ 5.387.083,98
	Jun	\$ 3.740.639,91	1	\$ 3.740.639,91	85,21	132,80	\$ 5.829.796,74	\$ 448.876,79	\$ 5.380.919,95
	Jul	\$ 3.740.639,91	1	\$ 3.740.639,91	85,37	132,80	\$ 5.818.870,57	\$ 448.876,79	\$ 5.369.993,78
	Ago	\$ 3.740.639,91	1	\$ 3.740.639,91	85,78	132,80	\$ 5.791.058,29	\$ 448.876,79	\$ 5.342.181,51
	Sep	\$ 3.740.639,91	1	\$ 3.740.639,91	86,39	132,80	\$ 5.750.167,62	\$ 448.876,79	\$ 5.301.290,83
	Oct	\$ 3.740.639,91	1	\$ 3.740.639,91	86,98	132,80	\$ 5.711.163,26	\$ 448.876,79	\$ 5.262.286,47
	Nov	\$ 3.740.639,91	1	\$ 3.740.639,91	87,51	132,80	\$ 5.676.573,88	\$ 448.876,79	\$ 5.227.697,09
	Dic	\$ 3.740.639,91	3,6	\$ 13.466.303,69	88,05	132,80	\$ 20.310.336,51	\$ 448.876,79	\$ 19.861.459,72
2016	Ene	\$ 3.993.881,24	1	\$ 3.993.881,24	89,19	132,80	\$ 5.946.714,07	\$ 479.265,75	\$ 5.467.448,32
	Feb	\$ 3.993.881,24	1	\$ 3.993.881,24	90,333	132,80	\$ 5.871.469,21	\$ 479.265,75	\$ 5.392.203,46
	Mar	\$ 3.993.881,24	1	\$ 3.993.881,24	91,18	132,80	\$ 5.816.927,27	\$ 479.265,75	\$ 5.337.661,52
	Abr	\$ 3.993.881,24	1	\$ 3.993.881,24	91,63	132,80	\$ 5.788.360,01	\$ 479.265,75	\$ 5.309.094,27
	May	\$ 3.993.881,24	1	\$ 3.993.881,24	92,1	132,80	\$ 5.758.821,15	\$ 479.265,75	\$ 5.279.555,40
	Jun	\$ 3.993.881,24	1	\$ 3.993.881,24	92,54	132,80	\$ 5.731.439,68	\$ 479.265,75	\$ 5.252.173,93
	Jul	\$ 3.993.881,24	1	\$ 3.993.881,24	93,02	132,80	\$ 5.701.864,42	\$ 479.265,75	\$ 5.222.598,67
	Ago	\$ 3.993.881,24	1	\$ 3.993.881,24	92,73	132,80	\$ 5.719.696,19	\$ 479.265,75	\$ 5.240.430,45
	Sep	\$ 3.993.881,24	1	\$ 3.993.881,24	92,68	132,80	\$ 5.722.781,92	\$ 479.265,75	\$ 5.243.516,17
	Oct	\$ 3.993.881,24	1	\$ 3.993.881,24	92,62	132,80	\$ 5.726.489,18	\$ 479.265,75	\$ 5.247.223,43
	Nov	\$ 3.993.881,24	1	\$ 3.993.881,24	92,73	132,80	\$ 5.719.696,19	\$ 479.265,75	\$ 5.240.430,45
	Dic	\$ 3.993.881,24	3,6	\$ 14.377.972,45	93,11	132,80	\$ 20.506.870,81	\$ 479.265,75	\$ 20.027.605,06
2017	Ene	\$ 4.223.529,41	1	\$ 4.223.529,41	94,07	132,80	\$ 5.962.418,47	\$ 506.823,53	\$ 5.455.594,94
	Feb	\$ 4.223.529,41	1	\$ 4.223.529,41	95,01	132,80	\$ 5.903.428,12	\$ 506.823,53	\$ 5.396.604,59
	Mar	\$ 4.223.529,41	1	\$ 4.223.529,41	95,46	132,80	\$ 5.875.599,26	\$ 506.823,53	\$ 5.368.775,73
	Abr	\$ 4.223.529,41	1	\$ 4.223.529,41	95,91	132,80	\$ 5.848.031,54	\$ 506.823,53	\$ 5.341.208,01
	May	\$ 4.223.529,41	1	\$ 4.223.529,41	96,12	132,80	\$ 5.835.254,94	\$ 506.823,53	\$ 5.328.431,42
	Jun	\$ 4.223.529,41	1	\$ 4.223.529,41	96,23	132,80	\$ 5.828.584,70	\$ 506.823,53	\$ 5.321.761,17
	Jul	\$ 4.223.529,41	1	\$ 4.223.529,41	96,18	132,80	\$ 5.831.614,74	\$ 506.823,53	\$ 5.324.791,21
	Ago	\$ 4.223.529,41	1	\$ 4.223.529,41	96,32	132,80	\$ 5.823.138,55	\$ 506.823,53	\$ 5.316.315,02
	Sep	\$ 4.223.529,41	1	\$ 4.223.529,41	96,36	132,80	\$ 5.820.721,31	\$ 506.823,53	\$ 5.313.897,78
	Oct	\$ 4.223.529,41	1	\$ 4.223.529,41	96,37	132,80	\$ 5.820.117,31	\$ 506.823,53	\$ 5.313.293,78
	Nov	\$ 4.223.529,41	1	\$ 4.223.529,41	96,55	132,80	\$ 5.809.266,76	\$ 506.823,53	\$ 5.302.443,23
	Dic	\$ 4.223.529,41	3,6	\$ 15.204.705,86	96,92	132,80	\$ 20.833.521,86	\$ 506.823,53	\$ 20.326.698,33
2018	Ene	\$ 4.396.271,76	1	\$ 4.396.271,76	97,53	132,80	\$ 5.986.105,71	\$ 527.552,61	\$ 5.458.553,10
	Feb	\$ 4.396.271,76	1	\$ 4.396.271,76	98,22	132,80	\$ 5.944.053,04	\$ 527.552,61	\$ 5.416.500,43
	Mar	\$ 4.396.271,76	1	\$ 4.396.271,76	98,45	132,80	\$ 5.930.166,48	\$ 527.552,61	\$ 5.402.613,87



	Abr	\$ 4.396.271,76	1	\$ 4.396.271,76	98,91	132,80	\$ 5.902.587,10	\$ 527.552,61	\$ 5.375.034,48	
	May	\$ 4.396.271,76	1	\$ 4.396.271,76	99,16	132,80	\$ 5.887.705,62	\$ 527.552,61	\$ 5.360.153,01	
	Jun	\$ 4.396.271,76	1	\$ 4.396.271,76	99,31	132,80	\$ 5.878.812,70	\$ 527.552,61	\$ 5.351.260,09	
	Jul	\$ 4.396.271,76	1	\$ 4.396.271,76	99,18	132,80	\$ 5.886.518,35	\$ 527.552,61	\$ 5.358.965,74	
	Ago	\$ 4.396.271,76	1	\$ 4.396.271,76	99,3	132,80	\$ 5.879.404,73	\$ 527.552,61	\$ 5.351.852,12	
	Sep	\$ 4.396.271,76	1	\$ 4.396.271,76	99,47	132,80	\$ 5.869.356,49	\$ 527.552,61	\$ 5.341.803,87	
	Oct	\$ 4.396.271,76	1	\$ 4.396.271,76	99,59	132,80	\$ 5.862.284,26	\$ 527.552,61	\$ 5.334.731,65	
	Nov	\$ 4.396.271,76	1	\$ 4.396.271,76	99,7	132,80	\$ 5.855.816,35	\$ 527.552,61	\$ 5.328.263,73	
	Dic	\$ 4.396.271,76	3,6	\$ 15.826.578,33	100	132,80	\$ 21.017.696,03	\$ 527.552,61	\$ 20.490.143,42	
	2019	Ene	\$ 4.536.073,20	1	\$ 4.536.073,20	100,6	132,80	\$ 5.987.977,35	\$ 544.328,78	\$ 5.443.648,56
		Feb	\$ 4.536.073,20	1	\$ 4.536.073,20	101,18	132,80	\$ 5.953.652,12	\$ 544.328,78	\$ 5.409.323,33
		Mar	\$ 4.536.073,20	1	\$ 4.536.073,20	101,62	132,80	\$ 5.927.873,66	\$ 544.328,78	\$ 5.383.544,87
Abr		\$ 4.536.073,20	1	\$ 4.536.073,20	102,12	132,80	\$ 5.898.849,60	\$ 544.328,78	\$ 5.354.520,82	
May		\$ 4.536.073,20	1	\$ 4.536.073,20	102,44	132,80	\$ 5.880.422,89	\$ 544.328,78	\$ 5.336.094,11	
Jun		\$ 4.536.073,20	1	\$ 4.536.073,20	102,71	132,80	\$ 5.864.964,67	\$ 544.328,78	\$ 5.320.635,88	
Jul		\$ 4.536.073,20	1	\$ 4.536.073,20	102,94	132,80	\$ 5.851.860,51	\$ 544.328,78	\$ 5.307.531,73	
Ago		\$ 4.536.073,20	1	\$ 4.536.073,20	103,03	132,80	\$ 5.846.748,73	\$ 544.328,78	\$ 5.302.419,94	
Sep		\$ 4.536.073,20	1	\$ 4.536.073,20	103,26	132,80	\$ 5.833.725,75	\$ 544.328,78	\$ 5.289.396,97	
Oct		\$ 4.536.073,20	1	\$ 4.536.073,20	103,43	132,80	\$ 5.824.137,30	\$ 544.328,78	\$ 5.279.808,52	
Nov		\$ 4.536.073,20	1	\$ 4.536.073,20	103,54	132,80	\$ 5.817.949,79	\$ 544.328,78	\$ 5.273.621,00	
Dic		\$ 4.536.073,20	3,6	\$ 16.329.863,53	103,8	132,80	\$ 20.892.156,80	\$ 544.328,78	\$ 20.347.828,02	
2020	Ene	\$ 4.708.443,98	1	\$ 4.708.443,98	104,24	132,80	\$ 5.998.478,14	\$ 565.013,28	\$ 5.433.464,86	
	Feb	\$ 4.708.443,98	1	\$ 4.708.443,98	104,94	132,80	\$ 5.958.465,42	\$ 565.013,28	\$ 5.393.452,14	
	Mar	\$ 4.708.443,98	1	\$ 4.708.443,98	105,53	132,80	\$ 5.925.152,67	\$ 565.013,28	\$ 5.360.139,39	
	Abr	\$ 4.708.443,98	1	\$ 4.708.443,98	105,7	132,80	\$ 5.915.623,09	\$ 565.013,28	\$ 5.350.609,82	
	May	\$ 4.708.443,98	1	\$ 4.708.443,98	105,36	132,80	\$ 5.934.712,99	\$ 565.013,28	\$ 5.369.699,72	
	Jun	\$ 4.708.443,98	1	\$ 4.708.443,98	104,97	132,80	\$ 5.956.762,51	\$ 565.013,28	\$ 5.391.749,23	
	Jul	\$ 4.708.443,98	1	\$ 4.708.443,98	104,97	132,80	\$ 5.956.762,51	\$ 565.013,28	\$ 5.391.749,23	
	Ago	\$ 4.708.443,98	1	\$ 4.708.443,98	104,96	132,80	\$ 5.957.330,04	\$ 565.013,28	\$ 5.392.316,76	
	Sep	\$ 4.708.443,98	1	\$ 4.708.443,98	105,29	132,80	\$ 5.938.658,57	\$ 565.013,28	\$ 5.373.645,29	
	Oct	\$ 4.708.443,98	1	\$ 4.708.443,98	105,23	132,80	\$ 5.942.044,67	\$ 565.013,28	\$ 5.377.031,40	
	Nov	\$ 4.708.443,98	1	\$ 4.708.443,98	105,08	132,80	\$ 5.950.526,85	\$ 565.013,28	\$ 5.385.513,57	
	Dic	\$ 4.708.443,98	3,6	\$ 16.950.398,34	105,48	132,80	\$ 21.340.660,78	\$ 565.013,28	\$ 20.775.647,51	
2021	Ene	\$ 4.784.249,93	1	\$ 4.784.249,93	105,91	132,80	\$ 5.998.946,19	\$ 574.109,99	\$ 5.424.836,20	
	Feb	\$ 4.784.249,93	1	\$ 4.784.249,93	106,58	132,80	\$ 5.961.234,67	\$ 574.109,99	\$ 5.387.124,68	
	Mar	\$ 4.784.249,93	1	\$ 4.784.249,93	107,12	132,80	\$ 5.931.183,63	\$ 574.109,99	\$ 5.357.073,64	
	Abr	\$ 4.784.249,93	1	\$ 4.784.249,93	107,76	132,80	\$ 5.895.957,60	\$ 574.109,99	\$ 5.321.847,61	
	May	\$ 4.784.249,93	1	\$ 4.784.249,93	108,84	132,80	\$ 5.837.453,06	\$ 574.109,99	\$ 5.263.343,07	
	Jun	\$ 4.784.249,93	1	\$ 4.784.249,93	108,78	132,80	\$ 5.840.672,83	\$ 574.109,99	\$ 5.266.562,84	
	Jul	\$ 4.784.249,93	1	\$ 4.784.249,93	109,14	132,80	\$ 5.821.407,28	\$ 574.109,99	\$ 5.247.297,29	
	Ago	\$ 4.784.249,93	1	\$ 4.784.249,93	109,62	132,80	\$ 5.795.916,72	\$ 574.109,99	\$ 5.221.806,73	
	Sep	\$ 4.784.249,93	1	\$ 4.784.249,93	110,04	132,80	\$ 5.773.794,90	\$ 574.109,99	\$ 5.199.684,91	
	Oct	\$ 4.784.249,93	1	\$ 4.784.249,93	110,06	132,80	\$ 5.772.745,69	\$ 574.109,99	\$ 5.198.635,70	



	Nov	\$ 4.784.249,93	1	\$ 4.784.249,93	110,6	132,80	\$ 5.744.560,50	\$ 574.109,99	\$ 5.170.450,50
	Dic	\$ 4.784.249,93	3,6	\$ 17.223.299,75	111,41	132,80	\$ 20.530.062,00	\$ 574.109,99	\$ 19.955.952,01
2022	Ene	\$ 5.053.124,78	1	\$ 5.053.124,78	113,26	132,80	\$ 5.924.907,03	\$ 606.374,97	\$ 5.318.532,06
	Feb	\$ 5.053.124,78	1	\$ 5.053.124,78	115,11	132,80	\$ 5.829.684,39	\$ 606.374,97	\$ 5.223.309,42
	Mar	\$ 5.053.124,78	1	\$ 5.053.124,78	116,26	132,80	\$ 5.772.019,36	\$ 606.374,97	\$ 5.165.644,38
	Abr	\$ 5.053.124,78	1	\$ 5.053.124,78	117,71	132,80	\$ 5.700.917,26	\$ 606.374,97	\$ 5.094.542,28
	May	\$ 5.053.124,78	1	\$ 5.053.124,78	118,7	132,80	\$ 5.653.369,59	\$ 606.374,97	\$ 5.046.994,62
	Jun	\$ 5.053.124,78	1	\$ 5.053.124,78	119,31	132,80	\$ 5.624.465,43	\$ 606.374,97	\$ 5.018.090,46
	Jul	\$ 5.053.124,78	1	\$ 5.053.124,78	120,27	132,80	\$ 5.579.570,72	\$ 606.374,97	\$ 4.973.195,75
	Ago	\$ 5.053.124,78	1	\$ 5.053.124,78	121,5	132,80	\$ 5.523.086,18	\$ 606.374,97	\$ 4.916.711,20
	Sep	\$ 5.053.124,78	1	\$ 5.053.124,78	122,63	132,80	\$ 5.472.192,53	\$ 606.374,97	\$ 4.865.817,56
	Oct	\$ 5.053.124,78	1	\$ 5.053.124,78	123,51	132,80	\$ 5.433.203,55	\$ 606.374,97	\$ 4.826.828,58
	Nov	\$ 5.053.124,78	1	\$ 5.053.124,78	124,46	132,80	\$ 5.391.732,05	\$ 606.374,97	\$ 4.785.357,07
	Dic	\$ 5.053.124,78	3,6	\$ 18.191.249,20	126,03	132,80	\$ 19.168.435,24	\$ 606.374,97	\$ 18.562.060,27
2023	Ene	\$ 5.716.094,75	1	\$ 5.716.094,75	128,27	132,80	\$ 5.917.965,09	\$ 685.931,37	\$ 5.232.033,72
	Feb	\$ 5.716.094,75	1	\$ 5.716.094,75	130,40	132,80	\$ 5.821.298,95	\$ 685.931,37	\$ 5.135.367,58
	Mar	\$ 5.716.094,75	1	\$ 5.716.094,75	131,77	132,80	\$ 5.760.775,46	\$ 685.931,37	\$ 5.074.844,09
				\$ 628.264.833,55			\$ 849.615.181,02	\$ 62.105.362,03	\$ 787.509.818,99
								Mesadas	\$ 628.264.833,55
								Indexación	\$ 221.350.347,47
								Descuentos Salud 12%	\$ 62.105.362,03
								Costas Ordinario	\$ 12.070.767,00
								TOTAL CONDENAS	\$ 799.580.585,99

En este orden el despacho modificará la liquidación del crédito allegada por la parte demandante y tendrá como monto del mismo la suma liquidada por valor de \$799.580.585,99

Con relación a la liquidación de costas, por encontrarse ajustada a derecho el despacho le impartirá aprobación a la luz de los artículos 446 del C. G. del P.

Con relación a la petición de requerimiento, el despacho accederá a lo pedido oficiando a las entidades para la aplicación integral de la medida de embargo, con fundamento en las siguientes consideraciones.

Obligatoriedad de la orden de embargo que afecten o recaigan sobre las rentas y recursos incorporados al Presupuesto General de la Nación:

Teniendo en cuenta la reiterada jurisprudencia de la corte constitucional donde se destaca la sentencia: T-025/95 del 1º de febrero de 1995, expediente T-46448, refiriéndose al tema de las órdenes de embargo que afectan el presupuesto general, donde se imparten las siguientes instrucciones sobre el procedimiento que debe adoptarse por parte de la entidad requerida:

En el fallo en mención se consideró que; *“todas las órdenes de embargo que afecten o recaigan sobre las rentas y recursos incorporados al Presupuesto General de la Nación, emanadas de juez competente, serán de inmediata ejecución o cumplimiento por parte de los establecimientos de crédito”.*

Decretada debidamente una medida de embargo, los establecimientos de crédito no son competentes para establecer si la respectiva decisión judicial recae sobre rentas y recursos incorporados al Presupuesto General de la Nación para, con base en ello,



abstenerse de darle cumplimiento en atención a su carácter de inembargables, pues no siendo esas instituciones parte en el proceso, no tienen posibilidad, y aún menos obligación, de oponerse a tales órdenes de embargo. Su actuación no puede ir más allá que la de mero ejecutor de la orden judicial en lo concerniente con la existencia de los recursos, su cuantía y la identificación del titular, aspecto cuya verificación se encuentra implícita en la ejecución de la orden de embargo.

Es menester resaltar lo ya mencionado por este despacho en providencias anteriores y sobre el cual se ha hecho mención a la sentencia de la Honorable Corte Constitucional C-566 de 2003 M.P. Álvaro Tafur Galvis:

“Para la alta Corporación, es claro que el principio de inembargabilidad no es absoluto pues en el ejercicio de la competencia asignadas al legislador en este campo para sustraer determinados bienes de las medidas cautelares de embargo necesariamente debe respetar los principios constitucionales y los derechos reconocidos en la constitución dentro de los que cuentan el derecho a una vida digna, igualdad y acceso a la administración de justicia, ya que la excepción al principio de la inembargabilidad tiene que contar con unos requisitos indispensables.”

Para sustentar dicha conclusión dijo la Corte en sentencia C-354 de 1997 M.P. Antonio Barrera Carbonell, lo siguiente:

“Corresponde en consecuencia a la ley determinar cuáles son “los demás bienes” que son inembargables, es decir, aquellos que no constituyen prenda de garantía general de los acreedores y que por lo tanto no pueden ser sometidos a medidas ejecutivas de embargo y secuestro cuando se adelanta procesos de ejecución contra el Estado. Pero el legislador, si bien posee la libertad para configurar la norma jurídica y tiene, por consiguiente, una potestad discrecional, no por ello puede actuar de modo arbitrario, porque tiene como límites los preceptos de la constitución, que reconocen principios, valores y derechos. En tal virtud debe atender a límites tales como: El principio del reconocimiento de la dignidad humana, la vigencia y efectividad de los derechos constitucionales y fundamentales de las personas, el principio de la seguridad jurídica, el derecho a la propiedad, el acceso a la justicia como medio para lograr la protección de sus derechos violados o desconocidos por el estado y la necesidad de asegurar la vigencia de un orden justo. Es decir, que al diseñar las respectivas normas el legislador debe buscar una conciliación o armonización de intereses contrapuestos: Los generales del Estado tendientes a asegurar la intangibilidad de sus bienes y recursos y los particulares y concretos de las personas, reconocidos y protegidos constitucionalmente.” (Subraya fuera del texto).

En consecuencia, de conformidad con lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

- 1.- Modificar la liquidación del crédito que presenta la parte demandante y téngase como monto aprobado del mismo la suma de \$ 799.580.585,99 de conformidad a lo expuesto en la motivación de este proveído.
- 2.- Aprobar en su integridad la liquidación de costas elaborada por la secretaria del despacho dentro del trámite de cumplimiento de sentencia.
- 3.- Requierase a las entidades bancarias a fin de que procedan a la aplicación integra de la medida de embargo. Por secretaria líbrense los oficios del caso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MAURICIO ANDRES DE SANTIS VILLADIEGO
JUEZ

Proyecto: Jaider Cárdenas C.

Firmado Por:
Mauricio Andres De Santis Villadiego
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 012
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3aa54ace1526509746cb9a02d020947e246f97b1cd13256e579eba66726e76b2**

Documento generado en 23/05/2023 03:18:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



INFORME SECRETARIAL. Señor Juez, a su Despacho el presente proceso radicado bajo el No. 2021-00123 promovido por la señora ROSAURA GUTIERREZ GUTIERREZ contra la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., acumulado con el proceso radicado No. 08-001-31-05-014-2021-00089-00 promovido por la señora DARLING ESTHER PERALTA CALVO contra la misma Sociedad, el cual tiene fecha programada para celebrar la audiencia de que trata el Art. 77 del CPT y SS y de ser posible la audiencia del Artículo 80 del mismo estatuto, el día 24 de mayo de 2023 a las 2:00PM. Sírvese proveer.

Barranquilla, 23 de mayo de 2023.

El Secretario

JAIDER JOSE CARDENAS CABRERA

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. Veintitrés (23) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Proceso: ORDINARIO LABORAL

Demandante: ROSAURA GUTIERREZ GUTIERREZ - DARLING PERALTA CALVO EN ACUMULACIÓN

Demandado: SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.

Radicación: 2021-00123

Revisado el expediente, encuentra el Despacho que efectivamente en el presente proceso se programó fecha de audiencia para el día 24 de mayo de 2023, no obstante, al examinar detenidamente las actuaciones, se denota que lo que se pretende es el reconocimiento y pago de una pensión de sobrevivientes.

Al respecto, la Sociedad PORVENIR S.A., en la contestación de la demanda advierte la existencia del joven JANER DAVID GUTIERREZ GUTIERREZ, en su calidad de hijo del causante CARLOS MARCIAL GUTIERREZ BALDIRIS (Q.E.P.D.), quien si bien es mayor de 18 años, también lo es que es menor de 25 años, siendo entonces un potencial beneficiario si acredita los requisitos de ley, conforme a lo establecido en Art. 47 de la Ley 100 de 1993, lo cual se corrobora con el Registro Civil de Nacimiento aportado por la demandante ROSAURA GUTIERREZ GUTIERREZ (Ver folio 45 archivo 01Demanda).



En virtud de lo anterior, y teniendo en cuenta que el mismo no se encuentra vinculado al presente proceso, el Despacho motiva su decisión de aplazar la audiencia programada, en virtud a que se debe trabar la relación jurídico procesal con las personas que tengan un interés legítimo para intervenir en el proceso, comoquiera que pueden verse afectados en la futura sentencia y así evitar posibles nulidades.

Así las cosas, esta agencia judicial con fundamento en el Artículo 61 del CGP, el cual es aplicable a esta especialidad por remisión directa del Artículo 145 del CPT y de la SS, procederá a vincular al presente proceso a JANER DAVID GUTIERREZ GUTIERREZ, como litisconsorte necesario, y se ordenará su notificación a través de la parte demandante, teniendo en cuenta las atribuciones otorgadas al fallador como director del proceso, previstas en el Artículo 48 del CPT y de la SS.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: APLÁCESE la audiencia programada para el día 24 de mayo de 2023 a las 2:00PM dentro del presente proceso, por las razones indicadas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: VINCÚLESE como Litisconsorte necesario dentro del presente proceso a JANER DAVID GUTIERREZ GUTIERREZ, por las razones indicadas en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: REQUIÉRASE a la parte demandante ROSAURA GUTIERREZ GUTIERREZ para que proceda a la notificación personal de esta demanda al joven JANER DAVID GUTIERREZ GUTIERREZ, por las razones indicadas en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAURICIO ANDRÉS DE SANTIS VILLADIEGO
JUEZ

E.M.J.

Firmado Por:
Mauricio Andres De Santis Villadiego
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 012
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c36ff5e356025fd37e4af9ca3790e5bfd9d96ea107f6a0221ccb3651ebd47442**

Documento generado en 23/05/2023 05:17:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rad. # 08001-31-05-012-2018-00417-00 ORDINARIO - Cumplimiento

INFORME SECRETARIAL: Informo a usted, señor Juez, que dentro del presente proceso se encuentra pendiente por resolver sobre la solicitud de cumplimiento de sentencia presentada por la parte actora. A su despacho paso para que se sirva proveer.

Barranquilla, mayo 23 de 2023.

El secretario

JAIDER CARDENAS CABRERA

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. Mayo Veintitrés (23) de Dos Mil veintitrés (2023).

ASUNTO PARA TRATAR:

Resuelve el Despacho la solicitud de cumplimiento de sentencia formulada por el apoderado judicial de la parte actora, Dr. Cristóbal Colon Marín, dentro del proceso ordinario laboral de primera instancia, que inició en representación de EDINSON HURTADO IBARRA contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES y PROTECCION S.A., en la que aquel solicita se libre Mandamiento de Pago a su favor.

CONSIDERACIONES

El título de recaudo ejecutivo en este caso lo constituye la sentencia proferida por este despacho de fecha septiembre 18 de 2020, en ella se estableció:

“...PRIMERO: DECLÁRESE la ineficacia del traslado de REGIMEN DE PRIMA MEDIA CON PRESTACIÓN DEFINIDA al REGIMEN DE AHORRO INDIVIDUAL CON SOLIDARIDAD efectuado por el señor EDINSON HURTADO IBARRA, con base en lo establecido en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO: ORDÉNESE a AFP PROTECCIÓN S.A que efectúe el traslado de todos los aportes, más los rendimientos e intereses, así como los gastos de administración contenidos en la cuenta de ahorro individual y que son propiedad del señor EDINSON HURTADO IBARRA a la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES debidamente indexados, en el término de 8 días hábiles una vez ejecutoriada esta providencia TERCERO: ORDÉNESE a que la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES reciba los aportes, rendimientos e intereses que le traslade AFP PORVENIRS.A, como consecuencia de la declaratoria de ineficacia del traslado de régimen pensional realizado por el señor EDINSON HURTADO IBARRA y lo reactive en el sistema.

CUARTO: ABSUELVASE a la AFP COLFONDOS S.A y PORVENIR S.A de todas las pretensiones de la demanda, al ser PROTECCIÓN la AFP en la que actualmente se encuentra afiliado el actor.

QUINTO: SIN COSTAS en esta instancia por no haberse causado.

SEXTO. ENVÍESE al superior en consulta en lo que respecta a COLPENSIONES, de conformidad con lo establecido en el art. 69 del CPTSS, en caso de no ser apelada esta decisión...”

Por su parte el Tribunal Superior de este Distrito Judicial en trámite de apelación adiciono parcialmente la sentencia de primera instancia, allá se decidió así:

“...PRIMERO. MODIFICAR la sentencia apelada de fecha 18 de septiembre de 2020, proferida por el Juzgado Doce Laboral del Circuito de Barranquilla en el juicio adelantado por EDINSON HURTADO IBARRA contra DEMANDADO.

SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN S.A Y LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”, la cual quedará así:

PRIMERO: modificar el numeral segundo de la sentencia apelada, indicando que se ordena a la AFP PROTECCION S.A. que efectúe el traslado de todos los aportes, más los rendimientos de intereses, así como los gastos de administración contenidos en la cuenta de ahorro individual, y que son de propiedad del señor EDINSON HURTADO, a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES, en un término de ocho (8) días hábiles, una vez quede ejecutoriada esta providencia.

SEGUNDO: Confirmar la sentencia apelada y consultada en todo lo demás.

TERCERO: Reconocer personería a los doctores ANDRES CAMILO CRUZ GÓMEZ y JANITH BUELVAS ZARCO en los términos de los poderes conferidos.

CUARTO: Costas en esta instancia a cargo de las demandadas, ante la no prosperidad del recurso y de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º del art. 365 CGP. Fíjese como agencias en



derecho la suma de un (1) salario mínimo legal mensual vigente, a cada una, que se incluirá en la liquidación que el juez de primera instancia haga con arreglo a lo dispuesto en el artículo 366 del C.G.P...”

Como costas se liquidó y aprobó a cargo de COLPENSIONES y PROTECCION S.A. la suma de \$1.160.000,00 a cada una, por las que si librar de igual modo mandamiento de pago.

Con fundamento en lo anterior, la parte demandante insta al Juzgado a librar Mandamiento de Pago.

En relación con la petición, establece el artículo 100 del C. de P.T. y S.S. que, será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme. Esta norma se encuentra armonizada con los artículos 422 y 306 del Código General del proceso, aplicados por remisión analógica que hace el artículo 145 del C. de P.T. y S.S.

Considerando el Juzgado que la petición que nos ocupa reúne los requisitos exigidos en las normas citadas, encuentra procedente acceder a lo solicitado por la parte ejecutante, por lo que, en consecuencia, se libraré el Mandamiento Ejecutivo de Pago solicitado a fin de que las partes le den estricto cumplimiento a las sentencias de primera y segunda instancia.

En razón y mérito a lo expuesto, el Juzgado Doce Laboral del Circuito del Distrito Judicial de Barranquilla,

RESUELVE

1. Librar Mandamiento Ejecutivo de Pago a favor del señor EDINSON HURTADO IBARRA y en contra de la sociedad PROTECCION S.A. por obligación de hacer, a fin de que proceda a trasladar, debidamente indexados, los saldos de bonos pensionales, seguros de previsión, rendimientos, gastos de administración, comisiones y aportes al fondo de pensión mínima, a la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones, conforme lo expuesto en la sentencia, recursos que son propiedad del señor EDINSON HURTADO IBARRA.
2. Librar Mandamiento Ejecutivo de Pago en favor del señor EDINSON HURTADO IBARRA y contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES por obligación de hacer, a fin de que reciba debidamente indexados, los saldos de bonos pensionales, seguros de previsión, rendimientos, gastos de administración, comisiones y aportes al fondo de pensión mínima, que le traslade AFP PROTECCION S.A. como consecuencia de la declaratoria de ineficacia del traslado de régimen pensional realizado por el señor EDINSON HURTADO IBARRA y la reactive en el sistema.
3. Librar Mandamiento Ejecutivo de Pago por concepto de costas a favor de EDINSON HURTADO IBARRA y a cargo de COLPENSIONES por la suma de UN MILLON CIENTO SESENTA MIL PESOS (\$1.160.000,00).
4. Librar Mandamiento Ejecutivo de Pago por concepto de costas a favor de EDINSON HURTADO IBARRA y a cargo de PROTECCION S.A. por la suma de UN MILLON CIENTO SESENTA MIL PESOS (\$1.160.000,00).
5. Para el cumplimiento de la obligación de hacer se concede un término de ocho (8) días contados a partir de la fecha de notificación de este proveído y para la obligación dineraria un término de cinco (5) días.
6. Notifíquese el presente proveído de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 306 del C.G.P. aplicado por remisión analógica en material laboral, se notifica a las partes por estado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**MAURICIO ANDRES DE SANTIS VILLADIEGO
JUEZ**

Proyectó: Jaidier Cárdenas C

Firmado Por:
Mauricio Andres De Santis Villadiego
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 012
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **39cb2218105b9b4a3a513c60da09e003da2d22b7a17e41faecd693fd915c66fb**

Documento generado en 23/05/2023 03:18:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>